



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1389 del Consejo, de 7 de mayo de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional de un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia** ..... 1
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia** ..... 3

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1390 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, que modifica por 233ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida** ..... 6
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1391 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 1200/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a los coeficientes de unidades de ganado y a las definiciones de las características<sup>(1)</sup>** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1392 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, por el que se aprueba la sustancia básica fructosa con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión<sup>(1)</sup>** ..... 34

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

<p>★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1393 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Καλαμάτα (Kalamata) (DOP)] .....</p>	38
<p>★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1394 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 470/2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/588, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China a raíz de una nueva investigación de absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo .....</p>	42
<p>Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1395 de la Comisión, de 13 de agosto de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....</p>	50

---

#### Corrección de errores

<p>★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 850/98, (CE) nº 2187/2005, (CE) nº 1967/2006, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 2347/2002 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) nº 1379/2013 y (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1434/98 del Consejo (DO L 133 de 29.5.2015) .....</p>	52
---	----

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN (UE) 2015/1389 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 2015

**relativa a la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional de un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista el Acta de adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, de sus Estados miembros y de la República de Croacia, para celebrar un Protocolo por el que se modificase el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia <sup>(1)</sup>, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia (en lo sucesivo, «el Protocolo»).
- (2) Las negociaciones concluyeron con éxito el 16 de septiembre de 2014.
- (3) Procede firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (4) El Protocolo debe aplicarse con carácter provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

<sup>(1)</sup> El texto del Acuerdo se publicó en el DO L 292 de 20.10.2012, p. 3.

*Artículo 3*

El Protocolo se aplicará con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, apartado 2, a partir de su firma por las Partes <sup>(1)</sup>, en espera de su entrada en vigor.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. RINKĒVIČS

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Protocolo se aplicará con carácter provisional.

**PROTOCOLO**

**por el que se modifica el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y Estados miembros de la Unión Europea (denominados en lo sucesivo «los Estados miembros»), y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

por otra,

VISTA la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

La República de Croacia es Parte en el Acuerdo sobre una zona de aviación común entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Moldavia <sup>(1)</sup>, firmado el 26 de junio de 2012 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

#### *Artículo 2*

El texto del Acuerdo en lengua croata <sup>(2)</sup> será auténtico en las mismas condiciones que las demás versiones lingüísticas.

#### *Artículo 3*

1. Las Partes aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. No obstante, si las Partes contratantes aprobaran el presente Protocolo en una fecha posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, el Protocolo entraría en vigor, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Acuerdo, un mes después de la fecha de la última nota del canje de notas diplomáticas en el que las Partes confirmen la finalización de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de su firma por las Partes.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2015, en dos ejemplares, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.

<sup>(1)</sup> El texto del Acuerdo se ha publicado en el DO L 292 de 20.10.2012, p. 3.

<sup>(2)</sup> Edición especial en croata, capítulo 11, volumen 102, página 197.

За държавите-членки  
 Por los Estados miembros  
 Za členské státy  
 For medlemsstaterne  
 Für die Mitgliedstaaten  
 Liikmesriikide nimel  
 Για τα κράτη μέλη  
 For the Member States  
 Pour les États membres  
 Za države članice  
 Per gli Stati membri  
 Dalībvalstu vārdā –  
 Valstybių narių vardu  
 A tagállamok részéről  
 Ghall-Istati Membri  
 Voor de lidstaten  
 W imieniu państw członkowskich  
 Pelos Estados-Membros  
 Pentru statele membre  
 Za členské štáty  
 Za države članice  
 Jäsenvaltioiden puolesta  
 För medlemsstaterna  
 Pentru statele membre

За Европейския съюз  
 Por la Unión Europea  
 Za Evropskou unii  
 For Den Europæiske Union  
 Für die Europäische Union  
 Euroopa Liidu nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
 For the European Union  
 Pour l'Union européenne  
 Za Europsku uniju  
 Per l'Unione europea  
 Eiropas Savienības vārdā –  
 Europos Sąjungos vardu  
 Az Európai Unió részéről  
 Ghall-Unjoni Ewropea  
 Voor de Europese Unie  
 W imieniu Unii Europejskiej  
 Pela União Europeia  
 Pentru Uniunea Europeană  
 Za Európsku úniu  
 Za Evropsko unijo  
 Euroopan unionin puolesta  
 För Europeiska unionen  
 Pentru Uniunea Europeană

За Република Молдова  
 Por la República de Moldavia  
 Za Moldavskou republiku  
 For Republikken Moldova  
 Für die Republik Moldau  
 Moldova Vabariigi nimel  
 Για τη Δημοκρατία της Μολδαβίας  
 For the Republic of Moldova  
 Pour la République de Moldavie  
 Za Republiku Moldovu  
 Per la Repubblica moldova  
 Moldovas Republikas vārdā –  
 Moldovas Respublikos vardu  
 A Moldovai Köztársaság részéről  
 Ghar-Repubblika tal-Moldova  
 Voor de Republiek Moldavië  
 W imieniu Republiki Mołdawii  
 Pela República da Moldova  
 Pentru Republica Moldova  
 Za Moldavskú republiku  
 Za Republiko Moldavijo  
 Moldovan tasavallan puolesta  
 För Republiken Moldavien  
 Pentru Republica Moldova

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1390 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 2015

**que modifica por 233ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 establece la lista de personas, grupos y entidades afectados por la congelación de fondos y recursos económicos con arreglo a dicho Reglamento.
- (2) Del 22 de mayo de 2015 al 15 de junio de 2015, mediante cuatro resoluciones adoptadas el 22 de mayo de 2015, el 15 de junio de 2015, el 26 de junio de 2015 y el 10 de julio de 2015, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió modificar seis entradas de la lista de personas físicas a las que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos y cinco entidades de dicha lista. El 6 de agosto de 2015, el Comité de Sanciones decidió añadir una entidad a la lista.
- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 debe actualizarse en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar la efectividad de la medida establecida en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas», se modifican las siguientes entradas:

- a) La entrada «Aiman Muhammed Rabi Al-Zawahiri [alias: a) Ayman Al-Zawahari, b) Ahmed Fuad Salim, c) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi Abdel Muaz, d) Al Zawahiri Ayman, e) Abdul Qader Abdul Aziz Abdul Moez Al Doctor, f) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi, g) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabie, h) Al Zawahry Aiman Mohamed Robi, i) Dhawahri Ayman, j) Eddaouahiri Ayman, k) Nur Al Deen Abu Mohammed, l) Ayman Al Zawahari, m) Ahman Fuad Salim, n) Abu Fatma, o) Abu Mohammed]. Título: a) Doctor, b) Dr. Fecha de nacimiento: 19.6.1951. Lugar de nacimiento: Giza, Egipto. Nacionalidad: egipcia. Pasaporte n°: a) 1084010 (pasaporte egipcio), b) 19820215. Información adicional: a) antiguo dirigente operativo y militar de la Jihad Islámica egipcia, en la actualidad estrecho colaborador de Usama Bin Laden, b) se cree que se encuentra en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.1.2001.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Aiman Muhammed Rabi Al-Zawahiri [alias: a) Ayman Al-Zawahari, b) Ahmed Fuad Salim, c) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi Abdel Muaz, d) Al Zawahiri Ayman, e) Abdul Qader Abdul Aziz Abdul Moez Al Doctor, f) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi, g) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabie, h) Al Zawahry Aiman Mohamed Robi, i) Dhawahri Ayman, j) Eddaouahiri Ayman, k) Nur Al Deen Abu Mohammed, l) Ayman Al Zawahari, m) Ahman Fuad Salim, n) Abu Fatma, o) Abu Mohammed]. Título: a) Doctor, b) Dr. Fecha de nacimiento: 19.6.1951. Lugar de nacimiento: Giza, Egipto. Nacionalidad: Egipcia. Pasaporte n°: a) 1084010 (pasaporte egipcio), b) 19820215. Información adicional: a) Dirigente de Al-Qaida, b) antiguo dirigente operativo y militar de la Jihad Islámica egipcia, era estrecho colaborador de Usama Bin Laden (fallecido), c) se cree que está en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.1.2001.»

- b) La entrada «Yasser Mohamed Ismail Abu Shaweesh (alias Yasser Mohamed Abou Shaweesh). Dirección: Alemania. Fecha de nacimiento: 20.11.1973. Lugar de nacimiento: Bengasi, Libia. Nacionalidad: palestino apátrida. Pasaporte n°: a) 939254 (documento de viaje egipcio), b) 0003213 (pasaporte egipcio), c) 981358 (pasaporte egipcio), d) C00071659 (documento sustitutivo del pasaporte expedido por la República Federal de Alemania). Información adicional: a) en prisión en Alemania; b) hermano de Ismail Mohamed Ismail Abu Shaweesh. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Yasser Mohamed Ismail Abu Shaweesh (alias Yasser Mohamed Abou Shaweesh). Dirección: Alemania (en la cárcel). Fecha de nacimiento: 20.11.1973. Lugar de nacimiento: Bengasi, Libia. Nacionalidad: Palestino apátrida. Pasaporte n°: a) 939254 (documento de viaje egipcio); b) 0003213 (pasaporte egipcio); c) 981358 (pasaporte egipcio); d) C00071659 (documento sustitutivo del pasaporte expedido por la República Federal de Alemania). Información adicional: a) condenado a una pena de 5 años y 6 meses de prisión en Alemania el 6 de diciembre de 2007. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.12.2005.»

- c) La entrada «Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi [alias a) Nasir al-Wahishi, b) Abu Basir Nasir al-Wahishi, c) Naser Abdel Karim al-Wahishi, d) Nasir Abd al-Karim al-Wuhayshi, e) Abu Basir Nasir Al-Wuhayshi, f) Nasser Abdul-karim Abdullah al-Wouhichi, g) Abu Baseer al-Wehaishi, h) Abu Basir Nasser al-Wuhishi, i) Abdul Kareem Abdullah Al-Woohaishi, j) Nasser Abdelkarim Saleh Al Wahichi, k) Abu Basir, l) Abu Bashir]. Fecha de nacimiento: a) 1.10.1976, b) 8.10.1396 (calendario musulmán). Lugar de nacimiento: Yemen. Nacionalidad: yemení. Pasaporte n°: 40483 (número de pasaporte yemení emitido el 5.1.1997). Información adicional: En prisión en Yemen entre 2003 y 2006. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 19.1.2010.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi [alias: a) Nasir al-Wahishi; b) Abu Basir Nasir al-Wahishi; c) Naser Abdel Karim al-Wahishi; d) Nasir Abd al-Karim al-Wuhayshi; e) Abu Basir Nasir Al-Wuhayshi; f) Nasser Abdul-karim Abdullah al-Wouhichi; g) Abu Baseer al-Wehaishi; h) Abu Basir Nasser al-Wuhishi; i) Abdul Kareem Abdullah Al-Woohaishi; j) Nasser Abdelkarim Saleh Al Wahichi; k) Abu Basir; l) Abu Bashir]. Fecha de nacimiento: a) 1.10.1976; b) 8.10.1396 (calendario musulmán). Lugar de nacimiento: Yemen. Nacionalidad: Yemeni. Pasaporte n°: 40483 (número de pasaporte yemení expedido el 5.1.1997). Información adicional: a) desde 2007, dirigente de Al-Qaida en Yemen (AQY); b) desde enero de 2009, dirigente de Al-Qaida en la Península Arábiga que opera en Yemen y Arabia Saudí; c) asociado con altos dirigentes de Al-Qaida; d) pretende haber sido secretario de Usama bin Laden (fallecido) antes de 2003; e) detenido en Irán y extraditado a Yemen en

2003, donde se escapó de la cárcel en 2006 y estuvo fugitivo hasta enero de 2010. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 19.1.2010.»

- d) La entrada «Ibrahim Hassan Tali Al-Asiri (alias a) Ibrahim Hassan Tali Asiri, b) Ibrahim Hasan Talea Aseeri, c) Ibrahim Hassan al-Asiri, d) Ibrahim Hasan Tali Asiri, e) Ibrahim Hassan Tali Assiri, f) Ibrahim Hasan Tali'A 'Asiri, g) Ibrahim Hasan Tali al-'Asiri, h) Ibrahim al-'Asiri, i) Ibrahim Hassan Al Asiri, j) Abu Saleh, k) Abosslah, l) Abu-Salaah). Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: a) 19.4.1982, b) 18.4.1982, c) 24.6.1402 (Calendario Hijri). Lugar de nacimiento: Riad, Arabia Saudí. Nacionalidad: Arabia Saudí. N° pasaporte: F654645 (número de pasaporte de Arabia Saudí, expedido el 30.4.2005, que expiró el 7.3.2010, fecha de expedición en el calendario Hijri 24.6.1426, fecha de expiración en el calendario Hijri 21.3.1431). Número de identificación nacional: 1028745097 (número de identificación nacional de Arabia Saudí). Información complementaria: a) operativo y principal fabricante de bombas de Al-Qaida en la Península Arábiga; b) supuestamente oculto en Yemen en marzo de 2011; c) buscado por Arabia Saudí; d) aviso naranja de INTERPOL (expediente #2009/52/OS/CCC, #81) abierto para él; e) asociado con Nasir 'abd-al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi, Said Ali al-Shihri, Qasim Yahya Mahdi al-Rimi y Anwar Nasser Abdulla Al-Aulaqi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.3.2011.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por la entrada siguiente:

«Ibrahim Hassan Tali Al-Asiri [alias: a) Ibrahim Hassan Tali Asiri; b) Ibrahim Hasan Talea Aseeri; c) Ibrahim Hassan al-Asiri; d) Ibrahim Hasan Tali Asiri; e) Ibrahim Hassan Tali Assiri; f) Ibrahim Hasan Tali'A 'Asiri; g) Ibrahim Hasan Tali al-'Asiri; h) Ibrahim al-'Asiri; i) Ibrahim Hassan Al Asiri; j) Abu Saleh; k) Abosslah; l) Abu-Salaah]. Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: a) 19.4.1982; b) 18.4.1982; c) 24.6.1402 (calendario Hijri). Lugar de nacimiento: Riad, Arabia Saudí. Nacionalidad: Saudí. Pasaporte n°: F654645 (número de pasaporte de Arabia Saudí, expedido el 30.4.2005, que expiró el 7.3.2010, fecha de expedición en el calendario Hijri 24.6.1426, fecha de expiración en el calendario Hijri 21.3.1431). Número nacional de identidad: 1028745097 (número de identificación nacional de Arabia Saudí). Información adicional: a) operativo y principal fabricante de bombas de Al-Qaida en la Península Arábiga; b) supuestamente oculto en Yemen en marzo de 2011; c) buscado por Arabia Saudí; d) también asociado con Nasir 'abd-al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi, Qasim Yahya Mahdi al-Rimi y Anwar Nasser Abdulla Al-Aulaqi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.3.2011.»

- e) La entrada «Adil Muhammad Mahmud Abd Al-Khaliq [alias a) Adel Mohamed Mahmoud Abdul Khaliq; b) Adel Mohamed Mahmood Abdul Khaled]. Fecha de nacimiento: 2.3.1984. Lugar de nacimiento: Baréin. Nacionalidad: bareiní. Pasaporte n°: 1632207 (bareiní). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 10.10.2008.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Adil Muhammad Mahmud Abd Al-Khaliq [alias: a) Adel Mohamed Mahmoud Abdul Khaliq; b) Adel Mohamed Mahmood Abdul Khaled]. Fecha de nacimiento: 2.3.1984. Lugar de nacimiento: Baréin. Nacionalidad: bareiní. Pasaporte n°: 1632207 (bareiní). Información adicional: a) ha actuado en nombre de y prestado apoyo financiero, material y logístico a Al-Qaida y al Grupo Libio de Lucha Islámica (GLLI); b) arrestado en los Emiratos Árabes Unidos (EAU) en enero de 2007, acusado de ser miembro de Al-Qaida y del GLLI; c) tras ser condenado en los Emiratos Árabes Unidos a finales de 2007, fue transferido a Baréin a principios de 2008 para cumplir el resto de su condena; d) tras su liberación, en 2008, reanudó las actividades de recaudación de fondos por Al Qaeda al menos en 2012; e) También ha recaudado fondos para los talibanes. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 10.10.2008.»

- f) La entrada «Ibrahim Ali Abu Bakr Tantoush [alias: a) Abd al-Muhsin, b) Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr, c) Abdul Rahman, d) Abu Anas, e) Ibrahim Abubaker Tantouche, f) Ibrahim Abubaker Tantoush, g) Abd al-Muhsi, h) Abd al-Rahman, i) Al-Libi]. Dirección: Johannesburgo, Sudáfrica. Fecha de nacimiento: 1966. Lugar de nacimiento: al Aziziyya, Libia. Nacionalidad: libia. Pasaporte n°: 203037 (pasaporte libio expedido en Trípoli). Información complementaria: a) miembro del Comité de Apoyo Afgano (ASC), de la Sociedad de Recuperación de la Herencia Islámica (RIHS) y del Grupo Islámico Combatiente de Libia (LIFG). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.1.2002.» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se sustituye por el texto siguiente:

«Ibrahim Ali Abu Bakr Tantoush [alias: a) Abd al-Muhsin; b) Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr; c) Abdul Rahman; d) Abu Anas; e) Ibrahim Abubaker Tantouche; f) Ibrahim Abubaker Tantoush; g) Abd al-Muhsi; h) Abd al-Rahman; i) Abdel Ilah Sabri (identidad falsa en relación con el número de identificación sudafricano 6910275240086 fraudulento relacionado con el número de pasaporte sudafricano 434021161, ambos documentos han sido incautados)]. Dirección: Trípoli, Libia (en febrero de 2014). Fecha de nacimiento: 2.2.1966. Lugar de nacimiento: Al Aziziyya, Libia. Nacionalidad: Libia. Pasaporte n°: a) 203037 (pasaporte libio expedido en Trípoli); b) 347834 (expedido a nombre de Ibrahim Ali Tantoush, que expiró el 21 de febrero de 2014). Información adicional: a) miembro del Afghan Support Committee (ASC), del Revival of Islamic Heritage Society (RIHS) y del Grupo Islámico de Combatientes Libios (GICL); b) fotografía e impresiones dactilares disponibles para su inclusión en la Notificación Especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.1.2002.»

- g) La entrada «Zulkifli Abdul Hir (alias a) Musa Abdul Hir, b) Muslimin Abdulmotalib, c) Salim Alombra, d) Armand Escalante, e) Normina Hashim, f) Henri Lawi, g) Hendri Lawi, h) Norhana Mohamad, i) Omar Salem, j) Ahmad Shobirin, k) Bin Abdul Hir Zulkifli, l) Abdulhir Bin Hir, m) Hassan, n) Hogalu, o) Hugalú, p) Lagu, q) Marwan). Dirección: Seksyen 17, Shah Alam, Selangor, Malasia. Fecha de nacimiento: a) 5.1.1966, b) 5.10.1966. Lugar de nacimiento: Muar Johor, Malasia. Nacionalidad: malaya. Pasaporte nº: A 11263265. Documento nacional de identidad nº: 660105-01-5297. Información adicional: a) nombre de la madre: Minah Bintó Aogist Abd Aziz. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.9.2003.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Zulkifli Abdul Hir [alias: a) Musa Abdul Hir, b) Muslimin Abdulmotalib, c) Salim Alombra, d) Armand Escalante, e) Normina Hashim, f) Henri Lawi, g) Hendri Lawi, h) Norhana Mohamad, i) Omar Salem, j) Ahmad Shobirin, k) Bin Abdul Hir Zulkifli, l) Abdulhir Bin Hir, m) Hassan, n) Hogalu, o) Hugalú, p) Lagu, q) Marwan (más conocido por este)]. Dirección: a) Seksyen 17, Shah Alam, Selangor, Malasia (dirección anterior), b) Maguindanao, Filipinas (en enero de 2015). Fecha de nacimiento: a) 5.1.1966, b) 5.10.1966. Lugar de nacimiento: Muar Johor, Malasia. Nacionalidad: malasia. Pasaporte nº: a) A 11263265, b) Documento nacional de identidad nº: 660105-01-5297, c) permiso de conducción nº D2161572, expedido en California, EE.UU. Información adicional: a) el Tribunal del Distrito Norte de California, EE.UU, expidió una orden de detención contra él el 1 de agosto de 2007, b) se confirmó su fallecimiento en Maguindanao, Filipinas, en enero de 2015, c) el nombre de su madre es Minah Bintó Aogist Abd Aziz. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.9.2003.».

- 2) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se modificarán las entradas siguientes:

- a) La entrada «Revival of Islamic Heritage Society [alias a) Jamiat Ihia Al-Turath Al-Islamiya, b) Revival of Islamic Society Heritage on the African Continent, c) Jamia Ihya Ul Turath, d) RIHS] Dirección: a) Pakistán; b) Afganistán. Información adicional: a) sólo se designan las oficinas de Pakistán y Afganistán de esta entidad; b) asociada con Abu Bakr al-Jaziri y Afghan Support Committee (ASC). Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.1.2002.» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se sustituye por el texto siguiente:

«Revival of Islamic Heritage Society [alias: a) Revival of Islamic Society Heritage on the African Continent, b) Jamia Ihya ul Turath, c) RIHS, d) Jamiat Ihia Al-Turath Al-Islamiya, e) Al-Furqan Foundation Welfare Trust, f) Al-Furqan Welfare Foundation]. Dirección: a) Pakistan, b) Afghanistan. Información adicional: a) solo se han designado las oficinas de Pakistán y Afganistán de esta entidad, b) asociada con Abu Bakr al-Jaziri y el Afghan Support Committee (ASC). Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 11.1.2002.»

- b) La entrada «Al-Haramain Islamic Foundation (Somalia). Dirección: Somalia. Información adicional: el fundador y antiguo dirigente es Aqeel Abdulaziz Aqeel al-Aqeel. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 13.3.2002.» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se sustituye por el texto siguiente:

«Al-Haramain Islamic Foundation (Somalia). Dirección: Somalia. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 13.3.2002.»

- c) La entrada «Al Qaeda en la península arábiga [alias a) AQAP, b) Al-Qaida of Jihad Organization in the Arabian Peninsula, c) Tanzim Qa'idat al Jihad fi Jazirat al-Arab, d) Al-Qaida Organization in the Arabian Peninsula, e) Al-Qaida in the South Arabian Peninsula, f) Ansar al-Shari'a, g) AAS, h) Al-Qaida in Yemen, i) AQY]». Información adicional: Localización: Yemen o Arabia Saudí. Ansar al Shari'a se creó a comienzos de 2011 por parte de AQAP. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 19.1.2010. del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se sustituye por el texto siguiente:

«Al-Qaeda en la Península Arábiga [alias: a) AQAP; b) Al-Qaida of Jihad Organization in the Arabian Peninsula; c) Tanzim Qa'idat al-jihad fi Jazirat al-Arab; d) Al-Qaida Organization in the Arabian Peninsula; e) Al-Qaida in the South Arabian Peninsula; f) Ansar al-Shari'a; g) AAS; h) Al-Qaida in Yemen; i) AQY]. Información adicional: a) localización: Yemen o Arabia Saudí (2004 — 2006); b) creada en enero de 2009 cuando Al-Qaeda en Yemen se combinó con los operativos de Al-Qaeda de Arabia Saudí; c) el líder de AQAP es Nasir 'abd-al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi; d) Ansar al-Shari'a se creó a principios de 2011 por AQAP y ha asumido la responsabilidad de varios atentados en Yemen contra objetivos civiles y de las administraciones públicas. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 19.1.2010.»

- d) La entrada «Tehrik-e Taliban Pakistan (TTP) [alias: a) Tehrik-I-Taliban Pakistan, b) Tehrik-e-Taliban, c) Pakistani Taliban, d) Tehreek-e-Taliban]. Información adicional: a) Tehrik-e Taliban está asentado en las zonas tribales situadas en la frontera entre Afganistán y Pakistán; b) Creado en 2007, su cabecilla es Hakimullah Mehsud; c) Wali Ur Rehman es el Emir de TTP para Waziristán del Sur. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 29.7.2011.» del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se sustituye por el texto siguiente:

«Tehrik-e Taliban Pakistan (TTP) [alias: a) Tehrik-I-Taliban Pakistan; b) Tehrik-e-Taliban; c) Pakistani Taliban; d) Tehreek-e-Taliban]. Información adicional: a) Tehrik-e Taliban está asentado en las zonas tribales situadas en la frontera entre Afganistán y Pakistán; b) creado en 2007, su cabecilla es Maulana Fazlullah. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 29.7.2011.»

- 3) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se añade la entrada siguiente:

- a) «The Army Of Emigrants And Supporters [alias: a) Battalion of Emigrants and Supporters; b) Army of Emigrants and Supporters organization; c) Battalion of Emigrants and Ansar; d) Jaysh al-Muhajirin wal-Ansar (JAMWA)]. Dirección: zona de Jabal Turkuman, provincia de Lattakia, República Árabe Siria; Información adicional: creado en 2013 por combatientes terroristas extranjeros. Localización: República Árabe Siria. Vinculado con el Estado Islámico de Irak y el Levante, figura como Al-Qaeda en Iraq y Al-Nusrah Front for the People of the Levant; Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.8.2015».
-

**REGLAMENTO (UE) 2015/1391 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2015****que modifica el Reglamento (CE) n° 1200/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a los coeficientes de unidades de ganado y a las definiciones de las características****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, y su artículo 11, apartado 7 <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1166/2008 establece un marco para elaborar estadísticas comparables sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y los métodos de producción agrícola en la Unión.
- (2) El Reglamento (UE) n° 715/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece una nueva lista de las características que deben recogerse en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones de 2016. Así pues, es necesario modificar las definiciones.
- (3) En interés de la comparabilidad, los términos contenidos en la lista de características contemplada en el considerando 2 deben comprenderse y aplicarse de manera uniforme en la Unión. Es necesario, pues, modificar las definiciones de las características que deben utilizarse en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.
- (4) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1200/2009 de la Comisión <sup>(3)</sup> debe ajustarse a la nueva lista de características contemplada en el considerando 2.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1200/2009 en consecuencia.
- (6) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estadística Agrícola, creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1200/2009 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 321 de 1.12.2008, p. 16.<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 715/2014 de la Comisión, de 26 de junio de 2014, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a la lista de las características que deben recogerse en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2016 (DO L 190 de 28.6.2014, p. 8).<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1200/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a los coeficientes de unidades de ganado y a las definiciones de las características (DO L 329 de 15.12.2009, p. 1).<sup>(4)</sup> Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establece un Comité permanente de estadística agrícola (DO L 179 de 7.8.1972, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

## «ANEXO II

**Definiciones de las características que deben utilizarse en las encuestas de la Unión sobre la estructura de las explotaciones agrícolas <sup>(1)</sup>****I. CARACTERÍSTICAS GENERALES****Localización de la explotación**

La localización de la explotación agrícola se define en el artículo 2, letra e), del Reglamento (CE) n° 1166/2008.

**Región NUTS 3**

La región NUTS 3 [de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>] en la que se encuentre la explotación.

**¿Se halla la explotación en una zona desfavorecida (ZD)?**

La información sobre las ZD debe facilitarse con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.

L: la explotación está en una ZD, distinta de las de montaña, con limitaciones naturales significativas, o en otra zona con limitaciones específicas.

M: la explotación está en una ZD de montaña.

N: la explotación está en una zona normal (no desfavorecida).

**Personalidad jurídica de la explotación**

La personalidad jurídica de la explotación depende de la situación del titular.

**¿Es la explotación una unidad de tierras comunales?**

Una "unidad de tierras agrícolas comunales" es una entidad virtual creada a efectos de la recogida de datos y el registro, y consiste en la superficie agrícola utilizada por la explotación agrícola pero que no le pertenece directamente, es decir, a la que se aplican derechos comunes.

**¿Quién asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación?****Una persona física es el único titular cuando la explotación es independiente**

Una sola persona física es la titular de una explotación que no está vinculada a ninguna explotación de otros titulares, ni por una gestión común ni por disposiciones similares.

En caso afirmativo, ¿es esta persona (el titular) también el gerente de la explotación?

En caso negativo, ¿pertenece el gerente de la explotación a la familia del titular?

En tal caso, ¿es el gerente el cónyuge del titular?

**Una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación de explotaciones**

Los asociados en una agrupación de explotaciones son personas físicas que poseen, arriendan o gestionan conjuntamente una explotación agrícola o sus explotaciones individuales como si se tratara de una misma explotación. Esta agrupación debe ser conforme a la ley y puede crearse mediante acuerdo escrito.

<sup>(1)</sup> Las definiciones básicas de "explotación agrícola" y "unidad de ganado" figuran en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1166/2008.  
<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión, de 17 de enero de 2011, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 13 de 18.1.2011, p. 3).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

### **Una persona jurídica**

Una entidad jurídica que no es una persona física, pero con los derechos y obligaciones normales de un particular, por ejemplo, la posibilidad de litigar (capacidad jurídica general propia).

## **Régimen de tenencia (con respecto al titular) y sistema de explotación**

### **Superficie agrícola utilizada**

Superficie total de la tierra cultivable, los prados permanentes y pastos, los cultivos permanentes y los huertos utilizados por la explotación, independientemente del régimen de tenencia o de si se utiliza como parte de la tierra común.

### **En propiedad**

Superficie agrícola utilizada propiedad del titular y explotada total o parcialmente por este. También se incluirán en este epígrafe las tierras explotadas por el titular en calidad de usufructuario, enfiteuta o equivalente.

### **En arrendamiento**

Superficie agrícola utilizada arrendada por la explotación mediante una renta fijada de antemano (pagada en metálico, en especie o de otro modo) en un contrato (escrito o verbal) de arrendamiento. Una superficie agrícola utilizada solo se asigna a una única explotación. Si se arrienda una superficie agrícola utilizada a más de una explotación durante el año de referencia, se asigna normalmente a la explotación con la que se asocia el día de referencia de la encuesta o a la que la utilizó durante el período más largo durante el año de referencia.

### **En aparcería y otros regímenes de tenencia**

- a) La superficie agrícola utilizada en aparcería es la superficie agrícola utilizada (que puede constituir una explotación completa) explotada conjuntamente por el cedente y el aparcerero con arreglo a un contrato de aparcería escrito o verbal. La producción (tanto económica como física) se reparte entre las partes en la forma convenida.
- b) La superficie agrícola utilizada en otros modos de arrendamiento es la superficie agrícola utilizada no incluida en epígrafes anteriores.

### **Tierras comunales**

La superficie agrícola utilizada por la explotación agrícola que no le pertenece directamente, es decir, a la que se aplican derechos comunes.

## **Agricultura ecológica**

Prácticas agrícolas según determinadas normas y reglas especificadas en: i) el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo <sup>(1)</sup> o la legislación más reciente, en su caso, y ii) las normas nacionales de ejecución correspondientes sobre agricultura ecológica.

### **Superficie agrícola utilizada total de la explotación en la que se aplican métodos de agricultura ecológica certificados con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea**

Parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación en la que el método de producción se ajusta plenamente a los principios de la agricultura ecológica en las explotaciones, según lo dispuesto en: i) el Reglamento (CE) n° 834/2007 o la legislación más reciente, en su caso, y ii) las normas nacionales de ejecución correspondientes de certificación de la agricultura ecológica.

### **Superficie agrícola utilizada total de la explotación que está en curso de conversión a métodos de agricultura ecológica que deben certificarse con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea**

Parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de agricultura ecológica, pero en donde aún no ha terminado el período de transición necesario para ajustarse plenamente a los principios de la agricultura ecológica en las explotaciones, según lo dispuesto en: i) el Reglamento (CE) n° 834/2007 o la legislación más reciente, en su caso, y ii) las normas nacionales de ejecución correspondientes de certificación de la agricultura ecológica.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

**Superficie de la explotación en la que se aplican métodos de producción agrícola ecológica con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea certificados o en curso de conversión con vistas a su certificación**

Superficie agrícola utilizada de la explotación en la que los métodos de agricultura ecológica o bien se aplican y se certifican, o bien que está en conversión para poder certificarlos con arreglo a determinadas normas y reglas especificadas en: i) el Reglamento (CE) n° 834/2007 o la legislación más reciente, en su caso, y ii) las normas nacionales de ejecución correspondientes para desglosar la agricultura ecológica por categorías de cosecha.

*Las distintas categorías de cultivos para la producción ecológica se enumeran a continuación. Los cultivos se definen en la sección II. Tierra.*

Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)

Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)

Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)

Remolacha azucarera (excluidas las semillas)

Cultivos de semillas oleaginosas

Hortalizas frescas, melones y fresas

Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres

Plantaciones de árboles y arbustos frutales

Plantaciones de cítricos

Olivares

Viñedos

Otros cultivos (cultivos fibrosos, etc.), incluidos los pastos pobres

**Métodos de ganadería ecológica certificada con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea**

Número de animales criados en una explotación en la que toda o una parte de la producción ganadera se ajusta plenamente a los principios de la ganadería ecológica en las explotaciones según lo dispuesto en: i) el Reglamento (CE) n° 834/2007 o la legislación más reciente, en su caso, y ii) las normas nacionales correspondientes de certificación para desglosar la ganadería ecológica por categorías de animales.

*El ganado se define en la sección III. Ganado.*

Bovinos

Porcinos

Ovinos y caprinos

Aves de corral

Otros animales

**Destino de la producción de la explotación****Autoconsumo de más del 50 % del valor de la producción final de la explotación**

El hogar es la unidad familiar a la que pertenece el titular y cuyos miembros comparten vivienda, poseen conjuntamente toda su renta y riqueza, o parte de ella, y consumen colectivamente determinados bienes y servicios, sobre todo el alojamiento y la comida.

La producción final según lo mencionado en esta característica corresponde a la definición de "producción utilizable" en las cuentas económicas agrícolas <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (DO L 33 de 5.2.2004, p. 1).

**La venta directa a consumidores finales representa más del 50 % de todas las ventas de la explotación**

La venta directa al consumidor final es la venta por la explotación de productos agrícolas de producción propia, tratados o no, directamente a consumidores para su consumo propio. El porcentaje debe calcularse sobre el valor medido en dinero, con independencia de si las ventas se pagan con dinero, en especie o de otra forma.

**II. TIERRA**

La superficie total de la explotación es la superficie agrícola utilizada (tierra cultivable, prados permanentes, pastos, cultivos permanentes y huertos) más el resto (superficie agrícola no utilizada, bosques y otras tierras).

**Tierra cultivable**

Tierras trabajadas (aradas o cultivadas) con regularidad, generalmente por el sistema de rotación de cultivos.

La rotación de cosechas es la práctica de cosechas anuales de alternancia producidas en un campo específico, siguiendo un modelo o secuencia prevista en campañas de producción sucesivas para no producir sin interrupción cosechas de las mismas especies en la misma tierra. En general, los cultivos cambian cada año, pero también pueden ser plurianuales. Se adopta un umbral de cinco años para distinguir la tierra cultivable de los cultivos o prados permanentes. Es decir, no se considera tierra cultivable si se utiliza para el mismo cultivo durante cinco años o más, sin eliminar el anterior y plantar otro nuevo.

**Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)**

Se registrarán aquí todas las superficies de cultivo de cereales secos para grano, con independencia de su uso (incluidos los cereales utilizados para producir energía renovable).

**Trigo blando y escanda**

*Triticum aestivum* L. emend. Fiori et Paol., *Triticum spelta* L. y *Triticum monococcum* L.

**Trigo duro**

*Triticum durum* Desf.

**Centeno**

*Secale cereale* L., incluidas las mezclas de centeno y otros cereales de otoño (morcajo)

**Cebada**

*Hordeum vulgare* L.

**Avena**

*Avena sativa* L., incluidas las mezclas de avena y otros cereales de verano

**Maíz en grano**

Maíz (*Zea mays* L.) recolectado para grano

**Arroz**

*Oryza sativa* L.

**Otros cereales para la producción de grano**

Cereales sembrados sin mezclar, recolectados secos para grano y no incluidos en partidas anteriores.

**Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)**

Cultivos sembrados y recolectados principalmente por su contenido proteínico.

Se registrarán aquí todas las superficies de leguminosas y proteaginosas recolectadas secas para grano, con independencia de su uso (incluidas las utilizadas para producir energía renovable).

**Guisantes, habas y altramuces**

*Pisum sativum* L., *Vicia faba* L., *Lupinus* spp., sembrados sin mezclar, recolectados secos para grano

**Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)**

*Solanum tuberosum* L.

**Remolacha azucarera (excluidas las semillas)**

*Beta vulgaris* L. destinada a la industria azucarera y a la producción de alcohol (incluida la producción de energía)

**Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)**

Remolacha forrajera (*Beta vulgaris* L.), plantas de la familia *Brassicaceae* cultivadas sobre todo para pienso (ya sea la raíz o el tronco) y otras plantas cultivadas sobre todo por su raíz para forraje, no incluidas en otras partidas

**Cultivos industriales**

Plantas que normalmente no se destinan a la venta para el consumo porque precisan una transformación industrial previa a su utilización final.

Se registrarán aquí todas las superficies cultivadas con cultivos industriales, con independencia de su uso (incluidos los utilizados para producir energía renovable).

**Tabaco**

*Nicotiana tabacum* L.

**Lúpulo**

*Humulus lupulus* L.

**Algodón**

*Gossypium* spp., cultivado por la fibra y por las semillas oleaginosas

**Colza y nabina**

*Brassica napus* L. (partim) y *Brassica rapa* L. var. *sylvestris* (Lam.) Briggs, para la producción de aceite, recolectadas en granos secos

**Girasol**

*Helianthus annuus* L., recolectado en grano seco

**Soja**

*Glycine max* L. Merrill, recolectada en grano seco

**Semilla de lino (lino oleaginoso)**

*Linum usitatissimum* L., variedades sobre todo para la producción de aceite, recolectadas en grano seco

**Otros cultivos de semillas oleaginosas**

Otras plantas cultivadas principalmente por su contenido en aceite, recolectadas en grano seco, no incluidas en otras partidas

**Lino**

*Linum usitatissimum* L., variedades destinadas principalmente a la producción textil

**Cáñamo**

*Cannabis sativa* L.

**Otros cultivos fibrosos**

Otras plantas cultivadas principalmente por su contenido en fibra, no incluidas en otras partidas

**Plantas aromáticas, medicinales y especias**

Plantas o partes de plantas con finalidades farmacéuticas, aromáticas o para consumo humano.

Las especias se distinguen de las hortalizas porque se utilizan en pequeñas cantidades y dan a la comida sabor más que sustancia.

**Cultivos industriales no clasificados en otras partidas**

Otros cultivos industriales no incluidos en otras partidas.

Incluye la superficie de cultivos utilizados exclusivamente para producir energía renovable.

**Hortalizas frescas, melones y fresas****Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)**

Hortalizas frescas, melones y fresas, al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)

**Cultivos en tierras de labor**

Hortalizas frescas, melones y fresas en tierra cultivable en régimen de rotación con otros cultivos agrícolas

**Cultivos hortícolas**

Hortalizas frescas, melones y fresas en tierra cultivable en régimen de rotación con otros cultivos hortícolas

**En invernaderos o en abrigo alto (accesible)**

Cultivos practicados en invernaderos o en abrigos altos, fijos o móviles (vidrio o láminas de plástico rígido o flexible), durante todo el ciclo vegetativo o su mayor parte

**Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)****Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)**

Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)

**En invernaderos o en abrigo alto (accesible)**

Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) cultivadas en invernaderos o en abrigos altos, fijos o móviles (vidrio o láminas de plástico rígido o flexible), durante todo el ciclo vegetativo o su mayor parte

**Vegetales recolectados verdes**

Todos los cultivos recolectados "verdes" destinados sobre todo a la alimentación animal, la producción de energía renovable (por ejemplo, la producción de biomasa a partir de maíz verde) o de fertilizantes se incluyen en esta partida, a saber, cereales, gramíneas, leguminosas y cultivos industriales recolectados o utilizados verdes.

Estos cultivos deben crecer en régimen de rotación con otros cultivos y ocupar la misma superficie durante menos de cinco años (cultivos anuales y plurianuales).

Incluye los cultivos no utilizados en las explotaciones sino destinados a la venta, ya sea para su uso directo en otras explotaciones agrícolas o para la industria.

**Pastos temporales**

Gramíneas para pastizales, heno o ensilado, en rotación normal de cultivos y que ocupen el suelo durante al menos una campaña y menos de cinco años, tanto si las siembras son solo de gramíneas como si lo son de mezclas. Antes de volver a sembrar, las superficies se labran o trabajan profundamente o las plantas se destruyen por otros medios (herbicidas).

Se incluirán aquí las mezclas de plantas predominantemente herbáceas y otros cultivos forrajeros (en general, leguminosas) para pasto, recolectados verdes, así como el heno seco.

**Otros vegetales recolectados verdes**

Otros cultivos anuales o plurianuales (menos de cinco años) recolectados verdes, según se describe en la partida “vegetales recolectados verdes”

**Maíz forrajero**

Todas las formas de maíz (*Zea mays* L.) cultivado sobre todo para ensilado, no cosechado para grano (mazorca entera, planta entera o sus partes).

Incluye el maíz forrajero consumido directamente por animales (sin ensilado) y la mazorca entera (grano, raquis y cáscara) recolectada para pienso, para ensilado o para producir energía renovable.

**Leguminosas**

Leguminosas cultivadas y recolectadas verdes enteras, sobre todo para forraje, para producir energía o para fertilización con abonos verdes.

Incluye las mezclas de leguminosas (normalmente más del 80 %) con plantas y hierbas, recolectadas verdes o como heno seco.

**Plantas recolectadas verdes no clasificadas en otras partidas**

Cultivos destinados a pienso, recolectados verdes, no incluidos en otras partidas.

**Semillas y plántones de tierra cultivable**

Superficies para producir semillas y plántones destinados a la venta, salvo de cereales, arroz, leguminosas, patatas y oleaginosas. Se incluyen aquí los forrajes verdes y las raíces que se cosechan para obtener semillas, las semillas y los plántones de hortalizas y flores para vender, etc.

**Otros cultivos de tierra cultivable**

Cultivos no incluidos en otras partidas.

**Barbecho**

Toda tierra cultivable en un sistema de rotación de cultivos o mantenida en buenas condiciones agrarias y medioambientales <sup>(1)</sup>, trabajada o no, pero sin intención de producir ninguna cosecha durante una campaña de producción.

La característica esencial de la tierra en barbecho es que se deja en descanso, generalmente durante una campaña, para su recuperación.

Los barbechos podrán ser:

- 1) tierras yermas sin ningún cultivo;
- 2) tierras con vegetación espontánea, que podrá ser utilizada como pienso o enterrada;
- 3) tierras sembradas para la producción exclusiva de abono verde (barbecho verde).

**Huertos familiares**

Superficie dedicada al cultivo de productos agrícolas destinados al autoconsumo por el titular y su familia, normalmente separada del resto de la superficie agrícola y reconocible como huerto.

Solo en contadas ocasiones sus excedentes se destinan a la venta fuera de la explotación. Toda superficie cuya producción se comercialice regularmente se incluirá en otras partidas, aunque una parte de los productos los consuma el titular y su familia.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

**Pastos permanentes**

Superficie no incluida en la rotación de cultivos de la explotación que se utiliza permanentemente (cinco años o más) para el cultivo de forrajes herbáceos, ya sean cultivados (sembrados) o naturales (espontáneos).

Esta superficie puede utilizarse para pastos, segarse para ensilado y heno o utilizarse para producir energía renovable.

**Pastos y pastizales, excepto los pastos pobres**

Prados permanentes en suelos de calidad buena o mediana. Superficie destinada generalmente al pasto intensivo.

**Pastos pobres**

Pastizales permanentes de bajo rendimiento, situados frecuentemente en suelos de mala calidad, como zonas accidentadas o a gran altitud, no mejorados normalmente mediante abono, cultivo, siembra ni drenado.

Esta superficie normalmente solo puede utilizarse para pastoreo extensivo y no se siega o se siega de forma extensiva; no soporta una gran densidad de ganado.

**Pastizales permanentes ya no destinados a la producción y que pueden recibir subvenciones.**

Superficie de prados permanentes y pastos que ya no se destina a la producción, se mantiene en buenas condiciones agrarias y medioambientales, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo <sup>(1)</sup> o la legislación más reciente, en su caso, y puede recibir una ayuda financiera.

**Cultivos permanentes**

Cultivos no incluidos en el régimen de rotación, distintos de los prados permanentes, que ocupan las tierras durante un largo período y dan cosechas repetidas.

**Plantaciones de árboles y arbustos frutales**

Superficie con árboles, arbustos y otras plantaciones perennes de bayas distintas de las fresas, destinadas a la producción de frutos. Las plantaciones comprenderán tanto las formas de plantación regular como las diseminadas.

**Especies de árboles frutales****Frutales de zonas templadas**

Plantaciones de árboles frutales tradicionalmente cultivados en climas templados para producir frutos.

**Frutales de zonas subtropicales**

Plantaciones de árboles frutales tradicionalmente cultivados en climas subtropicales para producir frutos.

**Especies de arbustos frutales**

Plantaciones de arbustos frutales tradicionalmente cultivados en climas templados o subtropicales para producir bayas.

**Frutos de cáscara**

Plantaciones de árboles o arbustos tradicionalmente cultivados en climas templados o subtropicales para producir frutos con cáscara.

**Plantaciones de cítricos**

Plantaciones de *Citrus* spp.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

**Olivares**

Plantaciones de *Olea europaea* L.

**que producen normalmente aceitunas de mesa**

Plantaciones de variedades normalmente destinadas a la producción de aceitunas de mesa.

**que producen normalmente aceitunas de almazara**

Plantaciones de variedades normalmente destinadas a la producción de aceite de oliva.

**Viñedos**

Plantaciones de *Vitis vinifera* L.

**Vino de calidad**

Variedades de uva cultivadas normalmente para producir vino con denominación de origen protegida (DOP) que cumpla los requisitos de: i) el Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo <sup>(1)</sup> o, cuando proceda, las disposiciones legales más recientes, y ii) las normas nacionales correspondientes.

Variedades de uva cultivadas normalmente para producir vino con indicación geográfica protegida (IGP) que cumpla los requisitos de: i) el Reglamento (CE) n° 479/2008 o, cuando proceda, las disposiciones legales más recientes, y ii) las normas nacionales correspondientes.

**Otros vinos**

Variedades de uva cultivadas normalmente para producir vino, excepto el de DOP y el de IGP.

**Uvas de mesa**

Variedades de uva cultivadas normalmente para producir uvas frescas.

**Pasas**

Variedades de uva cultivadas normalmente para producir pasas.

**Viveros**

Superficie con plantas jóvenes leñosas cultivadas al aire libre y destinadas a ser trasplantadas:

- a) viveros vitícolas y viñas madres de portainjertos;
- b) viveros de árboles y arbustos frutales;
- c) viveros de plantas ornamentales;
- d) viveros forestales comerciales (excepto los que se encuentren en el bosque y estén destinados a la explotación);
- e) árboles y arbustos para la plantación de jardines, parques, caminos, y taludes (por ejemplo, plantas para setos, rosales y otros arbustos de adorno, coníferas de adorno), así como sus portainjertos y plantones.

**Otros cultivos permanentes**

Cultivos permanentes al aire libre, excepto los incluidos en la partida anterior, sobre todo los utilizados para trenzar o tejer, recolectados en general cada año, así como los árboles plantados con fines comerciales como árboles de navidad en la superficie agrícola utilizada.

**Cultivos permanentes de invernadero**

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2392/86 y (CE) n° 1493/1999 (DO L 148 de 6.6.2008, p. 1).

## Otras superficies

Superficie agrícola no utilizada (superficie agrícola que ya no se explote por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluya en la rotación de cultivos), superficie forestal y demás superficies (ocupadas por edificios, patios, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.).

### Superficie agrícola no utilizada

Superficie utilizada anteriormente con fines agrícolas, pero que, durante el año de referencia de la encuesta, no se trabaja ya por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluye en la rotación de cultivos, lo que significa que no se destina a ninguna utilización agrícola.

Dicha superficie podrá volver a cultivarse a través de los medios normalmente disponibles en una explotación agrícola.

### Superficie forestal

Superficie cubierta de árboles o arbustos forestales, incluidas las alamedas y plantaciones similares, ya sea dentro o fuera de los bosques, así como los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades propias de la explotación, y las instalaciones forestales (caminos forestales, depósitos de madera, etc.).

#### Monte bajo de ciclo corto

Superficie forestal destinada al cultivo de árboles con un período de rotación máximo de veinte años.

El período de rotación es el tiempo que transcurre entre la siembra/plantación inicial de los árboles y su tala definitiva, sin que tengan lugar entretanto operaciones como aclareos.

### Otras superficies (terreno edificado, corrales, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)

Todas las partes de la superficie total de la explotación agrícola que no se incluyen en la superficie agrícola utilizada, la superficie agrícola no utilizada ni la superficie forestal.

## Setas

Setas cultivadas tanto en construcciones especialmente levantadas o adaptadas a tal fin, como en locales subterráneos, cuevas o bodegas.

### Cultivos energéticos (para producir agrocarburos u otras energías renovables)

Zona de producción de cultivos energéticos específicos, en tierra cultivable, que no se utiliza para fines distintos de la producción de energía.

## Superficie de regadío

### Superficie de regadío total

Tamaño máximo de la superficie agrícola utilizada que, durante el año de referencia, podría regarse por medio de las instalaciones técnicas y con la cantidad de agua normalmente disponible en la explotación.

### Superficie cultivada total irrigada al menos una vez en los doce meses anteriores

Superficie de cultivos que han sido realmente regados una vez como mínimo durante los doce meses anteriores al día de referencia de la encuesta.

## Métodos de riego

### Riego de superficies (inundación, surcos)

El agua llega a la tierra, o bien por inmersión de toda la superficie, o bien canalizándola a lo largo de pequeños surcos entre las filas de cultivo, utilizando la fuerza de la gravedad.

### Riego por aspersión

Riego de las plantas mediante propulsión de agua a alta presión en forma de lluvia.

**Riego por goteo**

Riego al pie de la planta por goteo, microaspersores o nebulización.

**Fuente de agua utilizada para regar la explotación**

Fuente de toda el agua de irrigación, o su mayor parte, utilizada en la explotación.

**Aguas freáticas de la explotación**

Fuentes de agua situadas en la explotación o cerca de ella, extraídas mediante bombas de pozos perforados o excavados, o que fluyen libremente de manantiales naturales o similares.

**Aguas superficiales de la explotación**

Pequeños estanques naturales o presas artificiales, situados totalmente dentro de la explotación o utilizados únicamente por una explotación.

**Aguas superficiales de fuera de la explotación, procedentes de lagos o acequias**

Aguas superficiales procedentes de lagos, ríos y otros cursos de agua no construidos artificialmente por motivos de riego.

**Aguas superficiales de fuera de la explotación procedentes de redes comunes de abastecimiento**

Fuentes de agua exteriores a la explotación, excepto la que se incluye en "Aguas superficiales de fuera de la explotación, procedentes de lagos o acequias", accesibles a un mínimo de dos explotaciones.

**Otras fuentes**

Fuentes de agua de irrigación no incluidas en otras partidas. Agua procedente de fuentes altamente salinas, como el Atlántico o el Mediterráneo, que se trata para reducir la concentración salina (desalinización) antes de su uso, o de fuentes salobres (con bajo contenido salino), como el mar Báltico y determinados ríos, que puede utilizarse directamente, sin tratar. También, agua procedente del tratamiento de aguas residuales que se entrega al usuario como agua residual reciclada.

**III. GANADO**

Número de animales de producción pertenecientes a la explotación o gestionados por la misma el día de referencia de la encuesta.

No tienen que ser necesariamente propiedad del titular. Podrán encontrarse en la explotación, en superficies agrícolas o en establos utilizados por la misma, o fuera de ella (superficies comunes, trashumancia, etc.).

**Equinos**

Animales domésticos de la familia *Equidae*, género *Equus* (caballos, asnos, etc.).

**Bovinos**

Animales domésticos de las especies *Bos taurus* y *Bubalus bubalis*, incluidos los híbridos, como el "beefalo".

**Bovinos de menos de un año, machos o hembras****Bovinos machos de entre uno y dos años****Bovinos hembras de entre uno y dos años****Bovinos machos de dos años o más****Novillas de dos años o más**

Bovinos hembras de dos años o más que no hayan parido.

**Vacas lecheras**

Bovinos hembras que hayan parido (incluso de menos de dos años) y que, en virtud de su raza o sus cualidades particulares, se guardan exclusiva o principalmente para producir leche para el consumo humano o para productos lácteos.

**Otras vacas**

Bovinos hembras que hayan parido (incluso de menos de dos años) y que, en virtud de su raza o sus cualidades particulares, se guardan exclusiva o principalmente para producir becerros y cuya leche no se destina al consumo humano ni a productos lácteos.

**Ovinos y caprinos****Ovinos (todas las edades)**

Animales domésticos de la subespecie *Ovis orientalis aries*.

**Ovejas reproductoras**

Ovejas y corderas cubiertas.

**Otros ovinos**

Todos los ovinos salvo las ovejas reproductoras.

**Caprinos (todas las edades)**

Animales domésticos de la subespecie *Capra aegagrus hircus*.

**Cabras reproductoras**

Cabras cubiertas o que ya hayan parido.

**Otros caprinos**

Todos los caprinos salvo las cabras reproductoras.

**Porcinos**

Animales domésticos de la subespecie *Sus scrofa domestica*.

**Lechones con un peso en vivo de menos de 20 kg**

Lechones con un peso en vivo en general de menos de 20 kg.

**Cerdas reproductoras de 50 kg o más**

Cerdas de 50 kg o más destinadas a fines de cría, con independencia de si han parido o no.

**Otros porcinos**

Porcinos no incluidos en otras partidas.

**Aves de corral****Pollos de carne**

Animales domésticos de la subespecie *Gallus gallus domesticus* destinados a la producción de carne.

**Gallinas ponedoras**

Animales domésticos de la subespecie *Gallus gallus domesticus* que han llegado a la madurez para la puesta y se guardan para producir huevos.

**Otras aves de corral**

Aves de corral distintas de los pollos de carne y las gallinas ponedoras.

**Pavos**

Animales domésticos del género *Meleagris*.

**Patos**

Animales domésticos del género *Anas* o de la especie *Cairina moschata*.

**Ocas**

Animales domésticos de la subespecie *Anser anser domesticus*.

**Avestruces**

Animales de la especie *Struthio camelus*.

**Aves de corral no clasificadas en otra partida****Conejas reproductoras**

Conejas (del género *Oryctolagus*) que ya hayan parido conejos destinados a la producción de carne.

**Abejas**

Colmenas ocupadas por abejas (*Apis mellifera*) destinadas a producir miel.

**Ganado no clasificado en otra partida**

Cualquier ganado de producción no incluido en otras partidas de esta sección.

**IV. MANO DE OBRA****i) TRABAJO AGRÍCOLA EN LA EXPLOTACIÓN****Mano de obra agrícola**

La mano de obra agrícola de la explotación incluye a todas las personas que han completado su escolaridad obligatoria (han alcanzado la edad en la que finaliza la escolaridad obligatoria) que hayan efectuado trabajos agrícolas para la explotación en los doce meses anteriores al día de referencia de la encuesta.

Si la legislación nacional no indica una edad mínima del fin de la escolaridad obligatoria a tiempo completo y parcial, esta se fijará en 15 años.

Los titulares únicos que no hayan efectuado ningún trabajo en la explotación agrícola se registrarán en la encuesta pero no se incluirán en el total de la mano de obra agrícola.

Las personas que hayan alcanzado la edad de la jubilación y sigan trabajando en la explotación deberán censarse como mano de obra agrícola.

No se incluirán quienes trabajen en la explotación por cuenta de un tercero o en virtud de un acuerdo de ayuda mutua (por ejemplo, la mano de obra de una empresa de trabajos agrícolas o de una cooperativa).

**Trabajo agrícola**

El trabajo agrícola es todo tipo de trabajo en la explotación que contribuya, o bien: i) a las actividades definidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1166/2008, o bien ii) al mantenimiento de los medios de la producción, o bien iii) a las actividades derivadas directamente de estas acciones productivas.

**Tiempo invertido en el trabajo agrícola en la explotación**

Tiempo de trabajo realmente dedicado al trabajo agrícola en la explotación, excepto el trabajo en el hogar del titular o del gerente de la explotación.

**Unidad de trabajo anual (UTA)**

Trabajo en equivalente a tiempo completo, es decir, las horas totales trabajadas divididas por la media de horas anuales trabajadas a tiempo completo en el país.

Se considerará trabajo a tiempo completo el número mínimo de horas mencionado en las disposiciones nacionales que rigen los contratos laborales. Si en dichas disposiciones no se indica el número de horas por año, se tomará como mínimo la cifra de 1 800 horas (8 horas diarias por 225 días laborables).

**Titular**

Persona física, grupo de personas físicas o persona jurídica por cuya cuenta y en cuyo nombre se explota la explotación, y que es responsable de ella jurídica y económicamente, es decir, que asume los riesgos económicos.

El titular puede ser propietario, arrendatario, enfiteuta, usufructuario o mandatario.

Sexo

Edad

Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)

**Gerente**

Persona física responsable de las operaciones financieras y de producción habituales y diarias de la explotación.

Sexo

Edad

Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)

**Formación del gerente****Formación agraria del gerente****Experiencia agrícola exclusivamente práctica**

Experiencia adquirida mediante un trabajo práctico en una explotación agrícola.

**Formación agrícola elemental**

Todo ciclo de formación concluido en una escuela básica de agronomía o en un centro en el que se imparta una formación limitada a determinadas materias (como horticultura, viticultura, silvicultura, piscicultura, veterinaria, tecnología agrícola y disciplinas análogas). Asimismo, se considerará formación elemental haber pasado un aprendizaje agrícola.

**Formación agrícola completa**

Todo ciclo de formación seguida durante el equivalente de por lo menos dos años a tiempo completo tras acabar la escolaridad obligatoria, concluido en una escuela superior de agronomía, universidad u otro centro de enseñanza superior en agricultura, horticultura, viticultura, silvicultura, piscicultura, veterinaria, tecnología agrícola o una disciplina análoga.

**Formación profesional recibida por el gerente en los últimos doce meses**

La formación profesional es una actividad proporcionada por un instructor o un centro de formación, cuyo objetivo principal es adquirir nuevas competencias en las actividades agrícolas o relacionadas directamente con la explotación, o desarrollar y mejorar las existentes.

**Miembros de la familia del titular único de la explotación agrícola que trabajan en ella**

Miembros de la familia de un titular único, incluido el cónyuge, ocupados en trabajos agrícolas de la explotación pero que no viven necesariamente en ella.

En general, los miembros de la familia del titular son el cónyuge, los ascendientes y descendientes (incluso por matrimonio o por adopción) y los hermanos y hermanas del titular o su cónyuge.

Incluye a dos personas que vivan juntas como pareja, sin estar casadas.

**Miembros de la familia del titular único de la explotación agrícola que trabajan en ella: hombres**

— Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)

**Miembros de la familia del único titular de la explotación agrícola que trabajan en ella: mujeres**

— Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)

**Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia**

Todas las personas que efectúan el trabajo agrícola y reciben cualquier clase de remuneración (sueldo, jornal, beneficio u otros pagos, incluso en especie) de la explotación agrícola, con excepción del titular y los miembros de su familia.

Incluye a las personas que han efectuado cada semana el trabajo agrícola en la explotación en los doce meses anteriores al día de referencia de la encuesta, con independencia de la duración de la semana laboral.

También incluye a las personas que, aunque hayan trabajado regularmente durante una parte de dicho período, no hubieran podido trabajar durante la totalidad del mismo por las razones siguientes:

- 1) condiciones especiales de producción en la explotación (por ejemplo, explotación especializada en la producción de aceitunas, uvas, frutas u hortalizas al aire libre, o en el engorde de bovinos con pasto, que solo requiera mano de obra unos pocos meses);
- 2) ausencia del trabajo por vacaciones, servicio militar, enfermedad, accidente o fallecimiento;
- 3) comienzo o cese del empleo en la explotación (incluye también los trabajadores que dejan de trabajar para una explotación agrícola y empiezan a trabajar para otra en los doce meses anteriores al día de referencia de la encuesta);
- 4) paralización total del trabajo en la explotación imputable a causas accidentales (inundación, incendio, etc.).

**Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia: hombres**

— Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas).

**Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia: mujeres**

— Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas).

**Mano de obra activa empleada esporádicamente que no forma parte de la familia: hombres y mujeres**

Las personas empleadas esporádicamente son trabajadores que no trabajaron cada semana en la explotación agrícola en los doce meses anteriores al día de referencia de la encuesta, por una razón distinta de las que figuran en "Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia".

Los días laborables trabajados por la mano de obra empleada esporádicamente que no forma parte de la familia equivalen a la suma de todas las jornadas de una duración tal que el trabajador perciba al salario o cualquier clase de remuneración (sueldo, jornal, beneficio u otros pagos, incluso en especie) correspondiente a un día de trabajo completo, y durante las cuales se realice el trabajo normalmente efectuado por la mano de obra agrícola a tiempo completo. Los días de vacaciones y de enfermedad no se computarán como jornadas de trabajo.

Un día de trabajo completo es la jornada de trabajo normal de los asalariados ocupados regularmente que trabajan a tiempo completo.

ii) OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS: TRABAJO NO AGRARIO EN LA EXPLOTACIÓN (NO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA EXPLOTACIÓN) Y TRABAJO FUERA DE LA EXPLOTACIÓN

Estas actividades son las llevadas a cabo a cambio de una remuneración (sueldo, jornal, beneficio u otro pago, incluso en especie, según el servicio prestado), excepto el trabajo agrícola en la explotación definido con arreglo a la sección IV.i) y las otras actividades lucrativas de la explotación relacionadas directamente con ella, definidas en la sección V.i).

El trabajo no agrario incluye el trabajo agrícola efectuado por la mano de obra de una explotación agrícola para otra explotación agrícola.

Solo se recoge información de las explotaciones cuyo titular único es una persona física (es decir, donde el titular también es el gerente) y en toda agrupación de explotaciones. No se recoge información de las explotaciones cuyo titular único titular no sea el gerente, ni de las personas jurídicas.

La información relativa a otras actividades lucrativas se registra para el titular y los demás miembros de la familia del titular único. Solo se registran si se dedican a trabajos agrícolas o directamente relacionados con la explotación.

Se excluyen las actividades lucrativas secundarias no agrícolas y no separables ejercidas en la explotación, que están incluidas en el trabajo agrícola.

Estas actividades se clasifican aquí de la siguiente manera:

- Actividades principales: las que ocupan más tiempo que el trabajo agrícola efectuado para la explotación.
- Actividades secundarias: las que ocupan menos tiempo que el trabajo agrícola efectuado para la explotación.

#### **Otras actividades lucrativas del titular que también es gerente de la explotación**

Todas las actividades lucrativas no directamente relacionadas con la explotación efectuadas por el titular que también es el gerente como actividad principal o secundaria.

#### **Otras actividades lucrativas de los demás miembros de la familia del único titular**

##### Actividad principal

El número de personas (el cónyuge del titular único u otros parientes del titular único) que lleven a cabo actividades lucrativas no relacionadas con la explotación como actividad principal.

##### Actividad secundaria

El número de personas (el cónyuge del titular único u otros parientes del titular único) que lleven a cabo actividades lucrativas no relacionadas con la explotación como actividad secundaria.

### **V. OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DE LA EXPLOTACIÓN (RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON ELLA)**

#### **i) LISTA DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

Las otras actividades lucrativas de la explotación incluyen todas las actividades (excepto el trabajo agrícola) relacionadas directamente con la explotación y que tengan una repercusión económica en ella.

“Relacionadas directamente con la explotación” significa que utilizan los recursos de la explotación (superficie, edificios, máquinas, etc.) o sus productos. Si solo utilizan la mano de obra agrícola (familiar o no) y ningún otro recurso de la explotación, se considera que los asalariados trabajan para dos entidades diferentes, por lo que esas actividades lucrativas no se consideran relacionadas directamente con la explotación.

Incluyen tanto el trabajo no agrícola como el agrícola efectuado para otras explotaciones.

En ese contexto, “actividad lucrativa” significa trabajo activo; se excluyen las inversiones meramente financieras. También se excluye el alquiler del suelo para actividades diversas sin mayor implicación en ellas.

#### **Prestación de servicios sanitarios, sociales o educativos**

Todas las actividades relacionadas con la prestación de servicios sanitarios, sociales o educativos, o actividades empresariales con contenido social, que utilicen los recursos de la explotación o sus productos primarios.

#### **Turismo, alojamiento y otras actividades recreativas**

Todas las actividades turísticas, servicios de alojamiento, visitas de la explotación por turistas u otros grupos, actividades deportivas y recreativas, etc. en las que se utilizan la superficie, los edificios u otros recursos de la explotación.

**Artesanía**

Objetos artesanales fabricados en la explotación por el titular o los miembros de su familia o por mano de obra no familiar, a condición de que efectúen también trabajos agrícolas, sin tener en cuenta la forma de vender los productos.

**Transformación de productos agrarios**

Toda transformación en la explotación de un producto agrario básico en un producto secundario, tanto si la materia prima se ha producido en la explotación como si se ha adquirido en el exterior. Incluye la transformación de la carne, la fabricación de queso, etc.

Incluye cualquier tipo de transformación de un producto agrario, excepto si se considera parte de la actividad agrícola. No incluye, por tanto, la producción de vino ni de aceite de oliva, excepto si la parte comprada en el exterior fuera importante.

**Producción de energía renovable**

Producción de energía renovable para el mercado, incluido el biogás, los agrocarburos o la electricidad, a partir de turbinas de viento, otras instalaciones o materia prima agrícola.

No incluye la energía renovable producida para la propia explotación.

**Transformación de la madera (por ejemplo, serrándola)**

Transformación, en la explotación, de la madera bruta destinada a la venta (aserrado de madera de construcción, etc.).

**Acuicultura**

Producción de peces, crustáceos, etc. criados en la explotación. No incluye las actividades pesqueras.

**Trabajo bajo contrato (que utiliza los medios de producción de la explotación)**

Trabajo bajo contrato que utiliza las instalaciones de la explotación, dentro o fuera del sector agrícola, por ejemplo, limpieza de la nieve, trabajos de arrastre, mantenimiento del paisaje, servicios agrícolas y ecológicos, etc.

**Agrario (para otras explotaciones)****No agrario****Silvicultura**

Trabajo forestal que utiliza la mano de obra agrícola y las máquinas e instalaciones de la explotación utilizadas generalmente con fines agrícolas.

**Las demás**

Actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación no incluidas en otras partidas.

**Participantes**

Estas actividades se clasifican aquí de la siguiente manera:

- actividades principales: las que ocupan más tiempo que el trabajo agrícola efectuado para la explotación;
- actividades secundarias: las que ocupan menos tiempo que el trabajo agrícola efectuado para la explotación.

**Titular que también es el gerente****Otros miembros de la familia del titular único, como actividad principal****Otros miembros de la familia del titular único, como actividad secundaria****Mano de obra activa empleada regularmente que no forma parte de la familia, como actividad principal****Mano de obra activa empleada regularmente que no forma parte de la familia, como actividad secundaria**

ii) IMPORTANCIA DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES LUCRATIVAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA EXPLOTACIÓN

### **Porcentaje de la producción final de la explotación**

La importancia de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación en la producción final de la misma se calculará como la parte del volumen de negocios generado por estas actividades en el volumen de negocios total de la explotación y los pagos directos recibidos por dicha explotación con arreglo al Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

$$\text{PARTE} = \frac{\text{Volumen de negocios de las otras actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación}}{\text{Volumen de negocios total de la explotación (agricultura y otras actividades relacionadas directamente con la explotación) + pagos directos}}$$

## **VI. APOYO AL DESARROLLO RURAL**

**¿Se ha beneficiado la explotación de alguna de las siguientes medidas de desarrollo rural en los tres últimos años?**

Medidas previstas en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 de las que se beneficia el agricultor.

Debe indicarse si la explotación se ha beneficiado o no de una de las siguientes medidas de desarrollo rural durante los tres últimos años según determinadas normas y reglas especificadas en la legislación más reciente

### **Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos**

Artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

### **Ayudas relacionadas con Natura 2000 y la Directiva Marco del Agua <sup>(2)</sup>**

Artículo 30 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua

### **Ayudas agroambientales y climáticas**

Artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Agroambiente y clima

### **Agricultura ecológica**

Artículo 29 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Agricultura ecológica

### **Ayudas relativas al bienestar de los animales**

Artículo 33 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Bienestar de los animales

### **Inversión en activos físicos**

Artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Inversión en activos físicos

### **Prevención y reparación de los daños causados a la capacidad de producción agrícola por desastres naturales y catástrofes**

Artículo 18 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas

### **Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas**

Artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas

### **Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y la viabilidad de los bosques**

Artículo 21 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

<sup>(2)</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

**Reforestación y creación de superficies forestales**

Artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Reforestación y creación de superficies forestales

**Implantación de sistemas agroforestales**

Artículo 23 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Implantación de sistemas agroforestales

**Prevención y reparación de los daños causados a los bosques**

Artículo 24 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes

**Inversiones para incrementar capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los bosques**

Artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 Inversiones para incrementar la capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales

**Inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales**

Artículo 26 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales.

**Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas**

Artículo 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas

**Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques**

Artículo 34 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques

**Gestión del riesgo**

Artículo 36 del Reglamento (UE) nº 1305/2013. Gestión del riesgo

**VII. SUELO Y PRÁCTICAS DE GESTIÓN DEL ESTIÉRCOL APLICADAS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS****Métodos de labranza en tierras cultivables al aire libre****Labranza convencional**

Tierra cultivable tratada con la labranza convencional, que implica la inversión del suelo, normalmente con un arado de reja o de disco como labranza primaria, seguida de la secundaria con una grada de discos.

**Labranza de mantenimiento**

Tierra cultivable tratada con la labranza de mantenimiento (limitada), que es una práctica de labranza o un sistema de prácticas que deja residuos vegetales (por lo menos un 30 %) en la superficie de suelo para controlar la erosión y proteger contra la humedad, normalmente sin invertir el suelo.

**Ausencia de labranza (excepto la superficie de tierra cultivable al aire libre cubierta de plantas plurianuales)**

Tierra cultivable en la que no se efectúa labranza alguna entre cosecha y siembra.

**Cubierta del suelo en tierras cultivables al aire libre**

Tierra cultivable cubierta de plantas o residuos, o que queda desnuda en el invierno.

**Cultivos normales de invierno**

Tierra cultivable en la que la cosecha se siembra en otoño y crece durante el invierno (cultivos normales de invierno, como el trigo de invierno), normalmente recolectada o utilizada para pasto.

**Cultivos de cobertura o intermedios**

Tierra cultivable en la que se siembra especialmente para reducir la pérdida de suelo, nutrientes y productos que protegen los vegetales durante el invierno u otros períodos en los que de otro modo la tierra estaría desnuda y con riesgo de pérdidas. El valor económico de estos cultivos es bajo, y su principal objetivo es la protección del suelo y los nutrientes.

Normalmente se entierran durante la primavera antes de sembrar otra cosecha y no se recolectan ni se utilizan como pasto.

**Residuos de plantas**

Tierra cultivable cubierta durante el invierno con residuos de vegetales y rastrojos de la temporada anterior. No incluye los cultivos de cobertura o intermedios.

**Suelo desnudo**

Tierra cultivable que se ara o labra de otro modo en otoño y no se siembra ni se cubre con ningún residuo vegetal durante el invierno, permaneciendo desnuda hasta que se lleven a cabo las operaciones agrotécnicas de presembrado o siembra de la primavera siguiente.

**Superficie de tierra cultivable al aire libre cubierta de plantas plurianuales**

Superficie de tierra cultivable al aire libre cubierta de plantas plurianuales no sembrada ni cultivada durante el año de referencia.

**Rotación de cultivos en tierras cultivables**

La rotación de cultivos es la práctica de cosechas de alternancia producidas en un campo específico, siguiendo un modelo o secuencia prevista en campañas de producción sucesivas para no producir sin interrupción cosechas de la misma especie en la misma tierra.

**Parte de tierra cultivable en la rotación de cultivos**

Las tierras cultivables forman parte de una rotación prevista.

**Superficie de interés ecológico: superficie total de márgenes de los campos, franjas de protección, como setos, árboles, barbecho, biotopos, zona forestada y elementos paisajísticos**

Superficies que el gerente de la explotación garantiza como de interés ecológico, como se describe en el artículo 46 del Reglamento (UE) n° 1307/2013. Superficie total de márgenes de los campos, franjas de protección, como setos, árboles, barbecho, biotopos, zona forestada y elementos paisajísticos.

Solo deben indicarse en las explotaciones con más de 15 hectáreas de tierras cultivables.

**Técnicas de aplicación de estiércol**

Porcentaje del total de estiércol de la explotación (producido e importado menos el exportado) que se distribuye en las tierras agrícolas con las diferentes técnicas disponibles.

**Difusión**

Se reparte el estiércol por la superficie de una parcela de tierra o de cultivos, sin usar técnicas de inyección o esparcimiento en surcos.

**Sin incorporación**

Porcentaje del total de estiércol aplicado en los casos en que no se había llevado a cabo la incorporación al suelo. Se incluye aquí si el estiércol no se ha incorporado en un plazo de veinticuatro horas tras la difusión.

**Incorporación en cuatro horas**

Porcentaje del total de estiércol aplicado mecánicamente que se ha incorporado al suelo en un plazo de cuatro horas tras la aplicación.

**Incorporación después de cuatro horas**

Porcentaje del total de estiércol aplicado mecánicamente que se ha incorporado al suelo en un plazo de más de cuatro horas tras la aplicación. Se excluye aquí el estiércol que no se ha incorporado en un plazo de veinticuatro horas tras la difusión, que se incluye en "Sin incorporación".

**Esparcimiento en surcos**

Purines y estiércol semilíquido aplicado en una zona en surcos paralelos sin estiércol entre ellos, utilizando un dispositivo (esparcidor) fijado al final de una cisterna o un tractor para la descarga de los purines y el estiércol semilíquido en el suelo.

**Latiguillo trasero**

Tipo de esparcidor en surco consistente en varias mangueras montadas en una barra, pero que no utilizan dispositivos diseñados para apartar las hojas de los cultivos o la hierba.

**Zapata trasera**

Tipo de esparcidor en surco consistente en varios dispositivos en forma de pie o de zapato, montados en una barra destinados a apartar las hojas de los cultivos o la hierba, con el fin de aplicar el estiércol en la superficie de los surcos y reducir la contaminación de los cultivos o pastos.

**Inyección**

Esparcido de purines o estiércol semilíquido mediante la apertura de ranuras en el suelo a una profundidad variable en función del tipo de inyector.

**Ranuras poco profundas (ranuras abiertas)**

Las ranuras son poco profundas, en general de unos 50 mm, y se dejan abiertas.

**Ranuras profundas (ranuras cerradas)**

Las ranuras son profundas, en general de unos 150 mm, y se cierran.

**Estiércol que entra en la explotación o sale de ella****Total del estiércol producido que sale fuera de la explotación**

Cantidad de estiércol transportado fuera de la explotación.

**Estiércol que entra en la explotación**

Cantidad de estiércol traído a la explotación para uso agrícola, con independencia de si se ha pagado o recibido de forma gratuita.»

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1392 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2015****por el que se aprueba la sustancia básica fructosa con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Comisión recibió el 12 de marzo de 2014 una solicitud del Institut Technique de l'Agriculture Biologique (ITAB) relativa a la aprobación de la fructosa como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). La Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión el 24 de octubre de 2014 <sup>(2)</sup>. La Comisión presentó el informe de revisión <sup>(3)</sup> y el proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 20 de marzo de 2015 y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 14 de julio de 2015.
- (3) La documentación aportada por el solicitante muestra que la fructosa cumple los criterios para ser considerada «producto alimenticio» según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>. Por otra parte, dicha sustancia no se utiliza de forma predominante para fines fitosanitarios, si bien es útil para estos fines en solución acuosa. Por consiguiente, debe considerarse sustancia básica.
- (4) A la vista de los exámenes efectuados cabe esperar que la fructosa cumpla, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar la fructosa como sustancia básica.
- (5) No obstante, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es necesario incluir determinadas condiciones de aprobación, que se especifican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(5)</sup> debe modificarse en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2014, *Outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for fructose for use in plant protection on apple trees with indirect action in the control of insects* (Resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la solicitud relativa a la fructosa como sustancia básica para uso fitosanitario en los manzanos con acción indirecta en el control de insectos), Publicación de referencia de la EFSA 2014:EN- 684. 27 pp.

<sup>(3)</sup> <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Aprobación de la sustancia básica**

Queda aprobada la fructosa especificada en el anexo I como sustancia básica a reserva de las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

**Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011**

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Fructosa Nº CAS: 57-48-7	beta-D-fructofuranosa	De uso alimentario	1 de octubre de 2015	Solo se aprueban los usos como sustancia básica para producir los mecanismos naturales de defensa del cultivo.  La fructosa se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12680/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II.

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

## ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«8	Fructosa N° CAS: 57-48-7	beta-D-fructofuranosa	De uso alimentario	1 de octubre de 2015	Solo se aprueban los usos como sustancia básica para producir los mecanismos naturales de defensa del cultivo.  La fructosa se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12680/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II.»

(\*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1393 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Καλαμάτα (Kalamata) (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 52, apartado 3, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012 entró en vigor el 3 de enero de 2013. Derogó y sustituyó al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Grecia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida (en adelante, DOP) «Καλαμάτα» (Kalamata), registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1065/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(4)</sup>, en aplicación del artículo 6, apartado 2, del citado Reglamento.
- (4) La Comisión ha recibido cinco declaraciones de oposición con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 <sup>(5)</sup>. La primera el 14 de diciembre de 2012, de la empresa suiza NECTRA FOOD SA. La segunda, el 17 de diciembre de 2012, de la empresa egipcia FAR TRADING CO. La tercera, el 17 de diciembre de 2012, de la empresa noruega Oluf Lorentzen AS. La cuarta, el 20 de diciembre de 2012, del Reino Unido. La quinta, el 17 de diciembre de 2012, de la empresa danesa CARL B. FELDTHUSEN.
- (5) La última declaración de oposición se consideró no admisible dado que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, las personas jurídicas establecidas en un Estado miembro no pueden presentar una declaración de oposición directamente ante la Comisión. Las demás declaraciones de oposición se consideraron admisibles.
- (6) Mediante cartas de 15 de febrero de 2013, la Comisión invitó a las partes interesadas a proceder a las consultas pertinentes para buscar un acuerdo entre ellas en un plazo de seis meses de conformidad con sus procedimientos internos.
- (7) Las partes no alcanzaron ningún acuerdo en el plazo establecido.
- (8) Dado que no se ha alcanzado ningún acuerdo, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 52, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, p. 12).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1065/97 de la Comisión, de 12 de junio de 1997, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 156 de 13.6.1997, p. 5).

<sup>(4)</sup> DO C 186 de 26.6.2012, p. 18.

<sup>(5)</sup> Sustituido actualmente por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

- (9) Los oponentes alegan que la zona geográfica resultante de la modificación no es homogénea ya que la parte de la zona geográfica adicionalmente cubierta por la solicitud de modificación no posee las mismas características microclimáticas únicas que la actual zona de la DOP; que las características químicas y organolépticas, y por ende la calidad del aceite de oliva producido en la zona modificada propuesta, son inferiores a las del aceite de oliva producido en la actual zona de la DOP; que esta disminución de la calidad podría suponer una pérdida de imagen y reputación del producto; que la ampliación de la zona podría inducir a engaño a los consumidores dado que el aceite ya no se produciría en la zona de la provincia de Kalamata sino en la zona de la Región de Mesenia y, por lo tanto, puede ser incluso embotellado fuera de dicha región; que la nueva zona geográfica no está delimitada con respecto al vínculo; que la ausencia de una restricción geográfica al embotellado diluye el vínculo entre el producto y la zona, genera problemas de trazabilidad y expone el producto a posibles fraudes y deterioro de la calidad; que la relevancia estadística y la representatividad de los datos presentados para apoyar la solicitud de modificación son cuestionables; que el enlace de internet que figura en el documento único publicado que lleva al pliego de condiciones modificado no funciona adecuadamente.
- (10) A pesar de las alegaciones antes mencionadas presentadas por el oponente, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones de la DOP «Καλαμάτα» (Kalamata) por las siguientes razones.
- (11) La homogeneidad de los factores naturales y humanos dentro de la zona de Mesenia aparece descrita pormenorizadamente en la solicitud de modificación, en el documento único y en el pliego de condiciones. El oponente no aportó pruebas de que las características edafoclimáticas de la parte de la zona geográfica adicionalmente cubierta por la solicitud de modificación difieran sustancialmente de las de la actual zona geográfica. Además, la región de Mesenia es actualmente la zona geográfica definida de la DOP «Elia Kalamatas» (aceituna de Kalamata). En conclusión, la zona de Mesenia, tal como se define en la solicitud de modificación, tiene derecho a acogerse a la zona geográfica delimitada de la DOP «Καλαμάτα» (Kalamata) para el aceite de oliva.
- (12) La alegación referente a la devaluación de la calidad y la pérdida de reputación no estaba respaldada por datos concretos que demostrasen dicha disminución de la calidad. El análisis de los datos sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva producido en las dos zonas, incluido en el estudio adjunto a las declaraciones de oposición, no es concluyente a la hora de demostrar que las características del aceite de oliva producido en la zona modificada propuesta sean inferiores a las del aceite de oliva producido en la actual zona de la DOP. Por el contrario, los datos proporcionados por las autoridades griegas muestran que los dos aceites de oliva tienen en general las mismas características organolépticas y químicas con diferencias mínimas.
- (13) Además, el objetivo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 no es dejar que un producto alcance o mantenga una determinada calidad o imagen, ya que no contiene ninguna disposición para tal fin. En la medida en que pueda verificarse que las características del producto expedido desde la zona geográfica modificada, similares a las características del producto expedido desde la actual zona de la DOP, se deben esencialmente a los factores naturales y humanos de la zona geográfica modificada, la solicitud de modificación cumple los requisitos del Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- (14) Existen numerosos casos de DOP registradas cuyos nombres no se corresponden con el de la zona geográfica. En consecuencia, el hecho de que, a raíz de la solicitud de modificación, la DOP también se producirá en la región de Mesenia no contraviene el Reglamento (UE) n° 1151/2012.
- (15) La frase del pliego de condiciones que aclara que el producto puede ser embotellado fuera de la zona geográfica definida no contraviene el Reglamento (UE) n° 1151/2012 y no afecta al vínculo. En el marco del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la obligación de envasar el producto en la zona constituye una excepción a las disposiciones de referencia y debe ser justificada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n° 1151/2012. En caso de que se justifique, corresponde al solicitante incluir este tipo de restricciones en el pliego de condiciones. En este caso, los solicitantes no propusieron dicha restricción. Además, los oponentes no aportaron suficientes motivaciones sobre las características específicas del producto que justifiquen la obligatoriedad de envasarlo en la zona geográfica delimitada.
- (16) Los oponentes alegan que el análisis de los datos sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva producido en la zona geográfica establecida y del aceite de oliva producido en el resto de la zona geográfica modificada, que aparece en el estudio adjunto a las declaraciones de oposición, demuestra claramente que la nueva zona geográfica no está delimitada con respecto al vínculo. La Comisión considera que este análisis no resulta útil para concluir que la zona modificada no está definida con respecto al vínculo. Dicho análisis no

consigue demostrar que las características organolépticas y químicas del aceite de oliva producido en la zona propuesta modificada y las del aceite de oliva producido en la actual zona de la DOP no son homogéneas. Los oponentes no explican cómo llegan a la conclusión de que la zona modificada no está definida con respecto al vínculo.

- (17) Los oponentes también critican los datos que corroboran la solicitud de modificación y que demuestran que el aceite de oliva producido en la región de Mesenia posee características que lo hacen homogéneo con el producido en la actual zona de la DOP. Los oponentes argumentan que estos datos no pueden estadísticamente presentar resultados con significado científico. Entienden que los datos no son representativos desde el punto de vista geográfico y son insuficientes en lo que atañe al número de muestras y a las campañas de producción tenidas en cuenta.
- (18) La Comisión ha verificado la fiabilidad de los datos antes mencionados con las autoridades griegas. También se presentaron cifras adicionales. Estas cifras se basan en razones estadísticas sólidas en lo que atañe a las campañas de producción consideradas y al número y la distribución geográfica de las muestras. De estos datos se desprende que el aceite de oliva producido en la zona geográfica definida de la DOP «Καλαμάτα» (Kalamata) y el producido en el resto de la zona geográfica, modificada, poseen las mismas características organolépticas y químicas, con diferencias mínimas.
- (19) En el cuadro incluido en el punto 3.2 de la solicitud de modificación se detectó un error tipográfico: el valor medio de acidez para la zona «resto de Mesenia» no es 0,49, sino 0,37. Este error material no prejuzga la evaluación final sobre la homogeneidad del aceite producido en las dos zonas ni constituye un cambio sustancial que exija una nueva publicación de la solicitud de modificación.
- (20) Por último, los oponentes argumentaron que la dirección de internet incluida en el documento único adjunto a la solicitud de modificación de la DOP «Καλαμάτα» (Kalamata) que conduce a la versión más reciente del pliego de condiciones no funcionaba correctamente. Este hecho supuestamente impidió a los investigadores que elaboraron el estudio para los oponentes tener acceso a la referencia de publicación del pliego de condiciones.
- (21) Las autoridades griegas han confirmado que el enlace funcionó correctamente durante todo el período de oposición. Los oponentes no facilitaron información detallada sobre las circunstancias (es decir, fecha, número de tentativas de acceso al sitio, etc.) en las que el enlace no funcionó. En conclusión, y atendiendo a las cuatro declaraciones de oposición recibidas, detalladas y bien elaboradas, que revelan un conocimiento profundo del pliego de condiciones y un examen exhaustivo del mismo, la Comisión considera que el derecho de oposición a la aprobación de la modificación de la DOP «Καλαμάτα» (Kalamata) no se ha visto afectado.
- (22) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Καλαμάτα» (Kalamata) (DOP).

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1394 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2015**

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/588, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China a raíz de una nueva investigación de absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO****1. Medidas originales**

- (1) Las medidas actualmente en vigor («las medidas originales») son tipos de derecho antidumping definitivo establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que oscilan entre el 0,4 % y el 36,1 %. El artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento fue modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/588 de la Comisión <sup>(3)</sup>. La Comisión estableció también, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 471/2014 de la Comisión <sup>(4)</sup>, tipos de derecho compensatorio que van del 3,2 % al 17,1 %.

**2. Solicitud de una nueva investigación de absorción**

- (2) El 12 de noviembre de 2014, se presentó en virtud del artículo 12 del Reglamento de base una solicitud de nueva investigación de absorción de las medidas antidumping originales. La solicitud fue presentada por la asociación EU ProSun Glass («el solicitante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de vidrio solar.
- (3) El solicitante presentó suficiente información que demuestra que, después del período de investigación original y antes y después de la imposición de las medidas originales, los precios de exportación disminuyeron. Esto dio lugar presuntamente a un aumento del margen de dumping que impidió los efectos correctores previstos de las medidas originales. El solicitante aportó también pruebas de que el volumen de las importaciones de vidrio solar en la Unión siguió siendo importante.
- (4) El 19 de diciembre de 2014, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el inicio de una nueva investigación de absorción, en virtud del artículo 12 del Reglamento de base, sobre las medidas antidumping aplicables a las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China («la RPC») <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014 de la Comisión, de 13 de mayo de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China (DO L 142 de 14.5.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/588 de la Comisión, de 14 de abril de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China (DO L 98 de 15.4.2015, p. 6).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 471/2014 de la Comisión, de 13 de mayo de 2014, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China (DO L 142 de 14.5.2014, p. 23).

<sup>(5)</sup> DO C 457 de 19.12.2014, p. 9.

### 3. Partes afectadas por la nueva investigación

- (5) En el anuncio de reapertura, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente al solicitante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores conocidos de la RPC, a los importadores, a los comerciantes, a los usuarios, a los proveedores y a las autoridades de la RPC sobre el inicio de la investigación y los invitó a participar.
- (6) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la reapertura de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales. Tras la divulgación de la información, una parte solicitó una audiencia con la Comisión y pudo presentar su punto de vista el 23 de junio de 2015.

### 4. Muestreo de los productores exportadores de la RPC

- (7) En su anuncio de reapertura, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (8) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de la RPC que facilitaran la información especificada en el anuncio de reapertura. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que señalara, en su caso, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación o se pusiera en contacto con ellos.
- (9) Cinco productores exportadores o grupos de productores exportadores chinos, que representan alrededor del 70 % del total de las exportaciones chinas a la Unión durante la investigación actual, presentaron la información solicitada y estuvieron de acuerdo con que se les incluyera en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de dos grupos de empresas sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible. Los dos grupos de empresas seleccionados representan más del 60 % del total de las exportaciones chinas a la Unión y el 94 % de las exportaciones de las empresas que han cooperado en la presente investigación.
- (10) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. No se formularon observaciones. Por lo tanto, la Comisión decidió mantener la muestra propuesta de dos grupos de empresas y se informó a todas las partes interesadas de cuál era la muestra finalmente seleccionada.
- (11) La muestra de productores exportadores de vidrio solar era, pues, la siguiente:

— Flat Solar Glass Group Co., Ltd («grupo Flat Glass»),

— Xinyi PV Products (Anhui) Holdings («grupo Xinyi»).

### 5. Respuestas al cuestionario

- (12) La Comisión envió cuestionarios tanto a los grupos de productores exportadores chinos seleccionados como a los importadores no vinculados, así como a los usuarios que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de reapertura.
- (13) Se recibieron respuestas al cuestionario de dos productores exportadores chinos y tres importadores/usuarios de la Unión no vinculados.

## 6. Inspecciones

- (14) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a los efectos de la presente nueva investigación. Se realizaron inspecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, en los locales de las siguientes empresas:

— Flat Glass Group, Jiaxing, Zhejiang, RPC,

— Xinyi Group, Wuhu, Anhui, RPC.

## 7. Divulgación de información

- (15) Se envió a todas las partes interesadas un documento de divulgación de la información que contenía los hechos y las consideraciones esenciales que habían llevado a la Comisión a proponer la modificación del derecho antidumping definitivo aplicable al vidrio solar originario de la República Popular China. Se informó a todas las partes del plazo para que pudieran presentar sus observaciones sobre la divulgación de la información.
- (16) Las observaciones presentadas por las partes interesadas fueron examinadas y, en su caso, tenidas en cuenta.

## 8. Período de investigación

- (17) El período de investigación de absorción («el PIA») de la presente nueva investigación estuvo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014. Los precios de las exportaciones durante el PIA se compararon con los del período de la investigación original que dio lugar a la imposición de las medidas originales, que estuvo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 («el PIO»).

## B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (18) El producto objeto de la presente investigación es el mismo que el de la investigación original y se define como vidrio solar consistente en vidrio plano sodocálcico templado, con un contenido de hierro inferior a 300 ppm, una transmitancia solar superior al 88 % (medida de acuerdo con AM1.5 300-2 500 nm), una resistencia al calor hasta 250 ° C (medida de acuerdo con la norma EN 12150), una resistencia a los choques térmicos de  $\Delta 150$  K (medida de acuerdo con la norma EN 12150) y una resistencia mecánica igual o superior a 90 N/mm<sup>2</sup> (medida de acuerdo con la norma EN 1288-3), originario de la RPC («el producto afectado»), clasificado actualmente en el código NC ex 7007 19 80.
- (19) La investigación mostró que el producto afectado, el producto producido y vendido en el mercado nacional de la RPC, el producto producido y vendido en el mercado nacional de Turquía, que sirvió como país análogo en la investigación original, y el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y los mismos usos básicos. Por lo tanto, se consideran productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## C. CONSTATAIONES

- (20) Una nueva investigación de absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento de base tiene por objeto determinar si han disminuido o no los precios de exportación o si se han modificado de forma insuficiente los precios de reventa o los consiguientes precios de venta en la Unión del vidrio solar originario de la RPC desde la imposición de las medidas originales. Si se concluye que hubo absorción, debe calcularse un nuevo margen de dumping.

### 1. Disminución de los precios de exportación

- (21) En el PIA, las exportaciones del producto afectado se hicieron directamente a clientes no vinculados de la UE.

- (22) La Comisión comparó, para ambos grupos de la muestra, los precios de los tipos de productos vendidos en el PIA con los mismos tipos de productos vendidos en el PIO y calculó un nivel de absorción medio ponderado para ambos grupos.
- (23) Durante la investigación original, las empresas incluidas en la muestra exportaron sobre todo vidrio solar no revestido, junto con pequeñas cantidades de vidrio solar revestido. Se constató que, durante la investigación original, la diferencia media de los precios de venta entre el vidrio solar no revestido y el revestido era del 20 % aproximadamente. Sin embargo, desde entonces, la industria de paneles solares en todo el mundo ha ido pasando del uso del vidrio solar no revestido al vidrio solar revestido, porque este es un producto más eficiente. Hoy en día, el vidrio solar revestido se ha convertido en la norma y el vidrio solar no revestido se utiliza sobre todo para instalaciones situadas en un entorno con condiciones climáticas adversas y rigurosas. Esta evolución se refleja también en el comportamiento exportador de los productores exportadores incluidos en la muestra, cuyas exportaciones cambiaron diametralmente del vidrio solar no revestido al revestido.
- (24) La comparación de los precios de las exportaciones del PIO con las del PIA muestra que en este último período los precios de las exportaciones del producto afectado realizadas por el grupo Flat disminuyeron por término medio un 17,6 % y los del grupo Xinyi, un 30,4 %. Puede establecerse, por lo tanto, que ha habido absorción por parte de ambos grupos de empresas.
- (25) De conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base, se ofreció a los importadores, los usuarios y los exportadores la oportunidad de presentar pruebas que justificaran la disminución de los precios de exportación y la ausencia de modificación de los precios de reventa en la Unión después de la imposición de las medidas por razones distintas de la absorción del derecho antidumping.
- (26) Un productor exportador alegó (y reiteró la misma alegación después de la divulgación de la información) que la disminución de los precios de exportación no se debió a la absorción, sino a métodos de producción eficientes, una economía de escala y un entorno más competitivo para el producto afectado. Ello tuvo como consecuencia la disminución tanto del coste de producción como de los precios de exportación.
- (27) La Comisión rechazó esta alegación. La alegación se refiere a los costes de producción y solo puede tenerse en cuenta en el contexto de un reexamen del valor normal. Sin embargo, de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento de base, los cambios alegados en el valor normal solo deben ser tenidos en cuenta cuando se presente a la Comisión información completa sobre los valores normales revisados. Este no fue el caso, ya que ninguno de los grupos de empresas incluidos en la muestra había solicitado el reexamen de los valores normales, tal como se prevé en el artículo 12, apartado 5, del Reglamento de base y se menciona en el punto 5.1.1, letra a), del anuncio de reapertura. Por lo tanto, el coste de producción durante el PIA no se verificó y el alcance de la investigación sigue estando limitado al examen de los precios de exportación. Cualquier alegación relativa a los supuestos cambios de los costes de producción o del valor normal solo puede abordarse en una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.
- (28) Después de la divulgación de la información, un productor exportador alegó que sus precios de exportación no habían disminuido o, al menos, no habían disminuido en la misma medida que los precios de exportación de las empresas incluidas en la muestra. Alegó, además, que la aparente disminución de los precios de exportación de los dos exportadores chinos incluidos en la muestra y el nuevo cálculo del margen de dumping y de perjuicio de estos no podían constituir la base para un reexamen de su nuevo derecho antidumping individual. Por lo tanto, solicitó un examen individual con arreglo al artículo 12, apartado 2, y el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base.
- (29) La Comisión rechazó esta alegación. Este productor exportador no cooperó en la presente investigación ni facilitó la información necesaria en los plazos previstos en el anuncio de inicio. Con arreglo al artículo 12, apartado 4, del Reglamento de base, la nueva investigación deberá efectuarse diligentemente y quedar normalmente concluida en el plazo de seis meses a partir de la fecha de apertura de la nueva investigación. En cualquier caso, esas nuevas investigaciones deberán quedar concluidas dentro del plazo de nueve meses a partir de la apertura de la nueva investigación. Un examen individual, que se solicitó solamente en una fase tardía del procedimiento después de la divulgación de la información, impediría, por lo tanto, la conclusión de la investigación a su debido tiempo.
- (30) Un importador/usuario alegó que la industria de vidrio solar de la UE no tiene oferta suficiente, sobre todo de vidrio solar de alta calidad, para satisfacer la demanda de la industria de módulos solares de la UE, y, por lo tanto, se opuso a la imposición de medidas adicionales. Alegó además que las medidas antidumping adicionales darían lugar al traslado de la producción de módulos solares fuera de la UE.
- (31) La Comisión rechazó ambas alegaciones. En primer lugar, estas alegaciones entrarían dentro del ámbito de aplicación de la prueba del interés de la Unión, que no se analiza en una nueva investigación de absorción. En

segundo lugar, con arreglo a su respuesta al cuestionario, el usuario pudo obtener el 100 % de sus suministros de vidrio solar en el PIA de fabricantes de vidrio solar de la UE y de terceros países. Por lo tanto, esta alegación no está suficientemente justificada. Lo mismo puede decirse de la afirmación de que la imposición de medidas adicionales obligaría a los fabricantes de módulos solares de la UE a trasladar su producción fuera de la UE. Esta hipótesis es improbable. Como se determinó en la investigación original, la parte del vidrio solar en el coste de producción de un módulo solar es limitada, entre el 6 % y el 8 %. El aumento de las medidas tendría, por lo tanto, solo un impacto limitado en el coste total de los módulos solares, del orden del 2 % al 3 %.

## 2. Dumping

- (32) Después de establecerse que había habido absorción por parte de ambos grupos de empresas, se volvieron a calcular los márgenes de dumping.

### 2.1. Precios de exportación

- (33) Todas las ventas de los productores exportadores incluidos en la muestra se hicieron a clientes no vinculados de la Unión. Por lo tanto, los precios de exportación se basaron en los precios realmente pagados o por pagar por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

### 2.2. Comparación

- (34) La Comisión comparó el valor normal determinado en la investigación original y el precio de exportación franco fábrica. Los márgenes de dumping se establecieron comparando los precios franco fábrica individuales de los exportadores incluidos en la muestra con los precios de venta en el mercado nacional del productor del país análogo o con el valor normal calculado, según se consideró procedente.
- (35) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (36) Sobre esta base se hicieron ajustes para tener en cuenta los costes de transporte, flete marítimo, seguros, manipulación, carga y costes accesorios, los derechos de exportación y las comisiones, cuando se demostró que habían afectado a la comparabilidad de los precios.

### 2.3. Margen de dumping

- (37) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping de los productores exportadores incluidos en la muestra se determinaron comparando el valor normal medio ponderado calculado para cada tipo de producto del producto similar establecido en Turquía durante el PIO con el precio de exportación medio ponderado de cada empresa para el correspondiente tipo de producto afectado durante el PIA, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (38) Como resultado de ello, para el grupo Xinyi el margen de dumping aumentó del 83,1 % en el PIO al 122,2 % en el PIA y para el grupo Flat del 90,1 % al 122,4 %.

## 3. Nivel de eliminación del perjuicio

- (39) De conformidad con la norma del derecho inferior con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base y debido a que las medidas originales se basaron en el nivel de eliminación del perjuicio, volvieron a calcularse los márgenes de perjuicio.
- (40) El nivel de eliminación del perjuicio se determinó basándose en una comparación del precio medio ponderado de las importaciones de los productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra durante el PIA con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido por los productores de la Unión incluidos en la muestra en el mercado de la Unión durante el PIO. Las posibles diferencias resultantes de esta comparación se expresaron después en porcentaje de la media ponderada de los valores de importación cif.

- (41) Después de la divulgación de la información, un productor exportador puso en duda la exactitud del método utilizado por la Comisión. Para ilustrar esto, afirmó que, aunque los precios de exportación hubieran seguido siendo durante el PIA los mismos que durante el PIO, el nivel de eliminación del perjuicio habría aumentado.
- (42) La Comisión rechazó esta alegación. El productor exportador confirmó que sus precios de exportación habían disminuido durante el PIA. Por lo tanto, se estableció que había habido absorción y, por consiguiente, hubo que recalcular los márgenes de dumping y de perjuicio.
- (43) Sobre esta base, el margen de perjuicio para el grupo Xinyi aumentó del 39,3 % al 107,00 % y para el grupo Flat del 42,1 % al 112,5 %.

#### D. CONCLUSIÓN

- (44) Basándose en los hechos y las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que los productores exportadores incluidos en la muestra absorbieron el derecho antidumping en vigor. Por lo tanto, las medidas antidumping aplicables a las importaciones de vidrio solar originario de la RPC deben modificarse de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento de base.

#### Nuevo nivel de la medida

- (45) De conformidad con la norma del derecho inferior del artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión comparó en primer lugar los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping. El importe de los derechos debe establecerse en el nivel de los márgenes de perjuicio. Sin embargo, de conformidad con la última frase del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de base, el importe del nuevo derecho antidumping que debe establecerse no podrá ser superior al doble del importe del derecho establecido inicialmente.
- (46) Como la investigación antisubvenciones no se ve afectada por la presente investigación, para determinar el nuevo derecho antidumping debe deducirse el derecho compensatorio.
- (47) Por consiguiente, para el grupo Flat el nuevo derecho antidumping es del 71,4 % (es decir, el doble del margen de perjuicio del 42,1 % actualmente aplicable menos el 12,8 % del derecho compensatorio) y para el grupo Xinyi del 75,4 % (es decir, el doble del margen de perjuicio del 39,3 % actualmente aplicable menos el 3,2 % del derecho compensatorio).
- (48) Dado el alto nivel de cooperación de los productores exportadores chinos, el derecho para «las demás empresas» se fijó en el nivel del derecho más elevado impuesto a las empresas que se incluyeron en la muestra o cooperaron en la investigación. El derecho para «las demás empresas» se aplicará a las empresas que no cooperaron en la investigación, con excepción de las empresas que cooperaron en la investigación original y están sujetas a su derecho individual. Su nuevo derecho antidumping se fija en el doble de su margen de perjuicio actualmente aplicable del que se ha deducido el derecho compensatorio aplicable.
- (49) Para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra que figuran en el cuadro siguiente, los márgenes de dumping y de perjuicio se calcularon como la media ponderada de las empresas incluidas en la muestra. A fin de establecer el nuevo derecho antidumping, el doble del margen de perjuicio actualmente aplicable se fijó como un límite del que se dedujo el derecho compensatorio aplicable.
- (50) Un productor exportador que no cooperó, pero que cooperó en la investigación original, alegó que la base jurídica era insuficiente para aumentar su derecho antidumping en vigor o, alternativamente, para imponer un aumento de los derechos antidumping como el propuesto por la Comisión.
- (51) La Comisión rechazó esta alegación. La base jurídica para modificar las medidas en vigor es el artículo 12, apartado 3, del Reglamento de base, según el cual el importe del derecho antidumping establecido no podrá ser

superior al doble del importe del derecho establecido inicialmente. Este productor no cooperó en la presente investigación y debe estar sujeto normalmente, por lo tanto, al derecho residual. Sin embargo, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento de base, tal como se expone en el considerando 48, su nuevo derecho antidumping se fija en el doble de su margen de perjuicio actualmente aplicable, del que se ha deducido el derecho compensatorio aplicable.

- (52) El tipo revisado del derecho antidumping aplicable a los precios netos franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, será el siguiente:

Empresa	Nuevo margen de dumping	Nuevo margen de perjuicio	Límite máximo con arreglo al artículo 12, apartado 3, del Reglamento de base (véase el considerando 45)	Derecho compensatorio (sin cambios)	Derecho anti-dumping definitivo revisado
Zhejiang Jiafu Glass Co., Ltd; Flat Solar Glass Group Co., Ltd; Shanghai Flat Glass Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	84,2 %	12,8 %	71,4 %
Xinyi PV Products (Anhui) Holdings Ltd	122,2 %	107,0 %	78,6 %	3,2 %	75,4 %
Zhejiang Hehe Photovoltaic Glass Technology Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	52,4 %	17,1 %	35,3 %
Henan Yuhua New Material Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	34,2 %	16,7 %	17,5 %
Wuxi Haida Safety Glass Co., Ltd	122,4 %	112,0 %	73 %	12,4 %	60,6 %
Avic Sanxin Sol-Glass Co. Ltd and Avic (Hainan) Special Glass Material Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	73 %	12,4 %	60,6 %
Dongguan CSG Solar Glass Co., Ltd	122,4 %	112,0 %	73 %	12,4 %	60,6 %
Novatech Glass Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	73 %	12,4 %	60,6 %
Pilkington Solar Taicang, Limited	122,4 %	112,0 %	73 %	12,4 %	60,6 %
Henan Ancai Hi-Tech Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	73 %	17,1 %	55,9 %
Henan Succeed Photovoltaic Materials Corporation	122,4 %	112,5 %	73 %	17,1 %	55,9 %
Zibo Jinxing Glass Co., Ltd	122,4 %	112,5 %	73 %	17,1 %	55,9 %
Las demás empresas	122,4 %	112,5 %	84,2 %	17,1 %	67,1 %

- (53) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/588, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping definitivo	Código TARIC adicional
Zhejiang Jiafu Glass Co., Ltd; Flat Solar Glass Group Co., Ltd; Shanghai Flat Glass Co., Ltd	71,4 %	B945
Xinyi PV Products (Anhui) Holdings Ltd	75,4 %	B943
Zhejiang Hehe Photovoltaic Glass Technology Co., Ltd	35,3 %	B944
Henan Yuhua New Material Co., Ltd	17,5 %	B946
Henan Ancai Hi-Tech Co., Ltd	55,9 %	B947
Henan Succeed Photovoltaic Materials Corporation	55,9 %	B948
Avic Sanxin Sol-Glass Co. Ltd and Avic (Hainan) Special Glass Material Co., Ltd	60,6 %	B949
Wuxi Haida Safety Glass Co., Ltd	60,6 %	B950
Dongguan CSG Solar Glass Co., Ltd	60,6 %	B951
Pilkington Solar Taicang, Limited	60,6 %	B952
Zibo Jinxing Glass Co., Ltd	55,9 %	B953
Novatech Glass Co., Ltd	60,6 %	B954
Las demás empresas	67,1 %	B999».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1395 DE LA COMISIÓN****de 13 de agosto de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	144,2
	MK	51,2
	ZZ	97,7
0709 93 10	TR	116,3
	ZZ	116,3
0805 50 10	AR	134,3
	BO	146,4
	CL	160,0
	UY	119,5
	ZA	147,5
	ZZ	141,5
	ZZ	141,5
0806 10 10	EG	224,6
	IL	390,7
	MA	158,2
	TR	154,6
	US	342,9
	ZZ	254,2
	ZZ	254,2
	ZZ	254,2
0808 10 80	AR	108,9
	BR	94,3
	CL	136,5
	NZ	136,2
	US	147,0
	ZA	130,9
	ZZ	125,6
	ZZ	125,6
	ZZ	125,6
0808 30 90	AR	132,0
	CL	140,7
	MK	62,9
	NZ	146,7
	TR	139,3
	ZA	120,2
	ZZ	123,6
	ZZ	123,6
	ZZ	123,6
0809 30 10, 0809 30 90	MK	76,3
	TR	136,1
	ZZ	106,2
0809 40 05	BA	47,1
	IL	141,4
	MK	39,3
	XS	57,7
	ZZ	71,4
	ZZ	71,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 1379/2013 y (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 133 de 29 de mayo de 2015)*

En la página 4, artículo 1, punto 8, modificación del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 850/98:

*donde dice:* «1. Cuando la captura de organismos marinos de una especie sujeta a la obligación de desembarque supere los porcentajes o las cantidades permitidos especificados en el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, letra b), el artículo 27, apartado 2, el artículo 29, apartado 4, letra b), el artículo 29 *ter*, apartados 2 y 4, el artículo 29 *quinquies*, apartado 5, letra d), apartado 6, letra d), y apartado 7, letra c), el artículo 29 *septies*, apartado 1, el artículo 34 *ter*, apartado 2, letra c) y apartado 10, del presente Reglamento, así como en sus anexos I a VII, X y XI, no se aplicará el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Esas capturas no intencionales serán desembarcadas y deducidas de las cuotas.»

*debe decir:* «1. Cuando la captura de organismos marinos de una especie sujeta a la obligación de desembarque supere los porcentajes o las cantidades permitidos especificados en el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, letra b), el artículo 27, apartado 2, el artículo 29, apartado 4, letra b), el artículo 29 *ter*, apartados 2 y 4, el artículo 29 *quinquies*, apartado 5, letra d), apartado 6, letra d), y apartado 7, letra c), el artículo 29 *septies*, apartado 1, el artículo 34 *ter*, apartado 2, letra c) y apartado 10, del presente Reglamento, así como en sus anexos I a VII, X y XI, se aplicará el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Esas capturas no intencionales serán desembarcadas y deducidas de las cuotas.»

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**